Date Printed: 04/21/2009

JTS Box Number:	IFES_66
Tab Number:	13
Document Title:	L Sistema Electoral Mexicano y las Elecciones Federales
Document Date:	1997
Document Country:	Mexico
Document Language:	Spanish
IFES ID:	CE01011

F391EBCD-6D04-4236-8AFA-4BFDDA70BFA5

L SISTEMA ELECTORAL MEXICANO Y LAS ELECCIONES FEDERALES

1997

Respuesta a 25 preguntas Esenciales

El Sistema Político-Electoral Mexicano. Características Básicas

¿Qué es el Instituto Federal Electoral? Naturaleza, Integración y Atribuciones

Reforma Político-Electoral 1996. Panorama General de sus Principales Cambios e Innovaciones

Origen y Características del Servicio Profesional Electoral

Régimen Financiero de los Partidos y Agrupaciones Políticas

Regulaciones para Fijar Topes a los Gastos de Campaña y Límites Establecidos para las Elecciones Federales de 1997

Acceso de los Partidos Políticos a la Radio y Televisión

Respuesta a 25 Preguntas Esenciales

Respuesta a 25 preguntas esenciales

1. **¿Qué representantes nacionales se eligen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo?**

   El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien se elige para un periodo de seis años.

   Los 500 miembros de la Cámara de Diputados que se eligen para un periodo de tres años.

   Los 128 integrantes de la Cámara de Senadores que se eligen para un periodo de seis años.

2. ¿Cuándo se realizarán las próximas elecciones para cargos de representación nacional?

El domingo 6 de julio de 1997 se realizarán elecciones para renovar a los 500 miembros de la Cámara de Diputados y a 32 de los 128 integrantes de la Cámara de Senadores[1].

3. ¿Habrá otro tipo de elecciones ese mismo día?

Sí, de manera concurrente también se celebrarán elecciones a nivel local en ocho entidades federativas:

- En Campeche, Colima, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora habrá elecciones para renovar al gobernador, al congreso local y todos los ayuntamientos.
- En Guanajuato se renovará el congreso local y todos los ayuntamientos.
- En el Distrito Federal se elegirá por vez primera al Jefe de Gobierno, quien antes era designado por el Presidente de la República, y se renovarán los 66 escaños de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que antes se denominaba Asamblea de Representantes.

Es importante mencionar que, con excepción del Distrito Federal (quien dispondrá de ellos hasta después de las elecciones locales de 1997), todas las entidades federativas cuentan con su propia legislación y autoridades electorales. Consecuentemente, las elecciones locales son reguladas conforme

1 Por disposición constitucional, a partir del año 2000 los 128 escaños de la Cámara de Senadores se deberán renovar en su totalidad cada seis años. Para cumplir con tal mandato y en virtud de que el Senado se ha venido renovando parcialmente cada tres años, los 32 senadores que se elijan en 1997 cumplirán, excepcionalmente, un mandato de sólo 2 años 10 meses.

a su propia legislación y organizadas por sus propios organismos depositarios de la autoridad electoral.

4. ¿Quiénes tienen derecho a votar en las elecciones federales?

Todos los hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o naturalización, que hayan cumplido 18 años al día de la jornada electoral y tengan un modo honesto de vivir.

5. ¿Existen requisitos adicionales para que el ciudadano pueda ejercer su derecho al voto?

Sí, para poder ejercer el derecho al voto, todo ciudadano requiere estar debidamente inscrito en el padrón de electores y contar con su Credencial para Votar con fotografía, la cual la expide en forma gratuita el Instituto Federal Electoral.

6. ¿Se permite votar a los ciudadanos que residan o se encuentren temporalmente en el extranjero?

Hasta ahora sólo pueden ejercer su derecho al sufragio los ciudadanos mexicanos que, además de cumplir con los requisitos anteriores, se encuentran dentro del territorio nacional el día de las elecciones. Por regla general, el ciudadano debe acudir a la casilla de votación que le corresponda, de acuerdo con la ubicación de su domicilio.

7. ¿A quién le corresponde organizar las elecciones federales?

Por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se rea-

liza a través de un organismo público autónomo e independiente, el Instituto Federal Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

En la integración del Instituto Federal Electoral participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

El Instituto Federal Electoral tiene su sede central en el Distrito Federal y ejerce sus atribuciones en todo el país a través de órganos desconcentrados ubicados en cada una de las 32 entidades federativas, así como en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales.

8. ¿Cuáles son las principales funciones del Instituto Federal Electoral?

El Instituto Federal Electoral está facultado para realizar de manera integral y directa el conjunto de funciones relacionadas con la preparación, organización, conducción y vigilancia de las elecciones federales, entre las que se encuentran las siguientes:

- Integración, actualización y depuración permanente del padrón y las listas de electores.
- Atención a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y agrupaciones políticas.
- Diseño e impresión de los materiales electorales.
- Preparación de la jornada electoral.
- Capacitación de los ciudadanos encargados de recibir la votación y realizar el conteo de los votos en cada casilla.

- Cómputo de los resultados, declaración y otorgamiento de constancias de validez en las elecciones de diputados y senadores.
- Cómputo de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales.
- Formulación y ejecución de programas de educación cívica.

9. ¿Cómo se organiza el Instituto Federal Electoral para cumplir con estas funciones?

Dentro de su estructura a nivel central y desconcentrada, el Instituto Federal Electoral cuenta con tres tipos de órganos diferentes:

- *Organos Directivos*: se constituyen bajo la figura de Consejos y son los órganos de deliberación y decisión del Instituto Federal Electoral responsables de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en la materia, así como de fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de competencia de la institución. Se integran de forma colegiada y en su composición predominan representantes ciudadanos sin vínculos partidistas o con órganos y dependencias de poderes estatales.
- *Organos Ejecutivos y Técnicos*: se constituyen bajo la figura de Juntas Ejecutivas y son los responsables de instrumentar las resoluciones fijadas por los órganos de dirección y de ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales. Se integran

fundamentalmente con personal especialmente reclutado y capacitado para prestar el servicio electoral de manera profesional.

- *Organos de Vigilancia*: se constituyen bajo la figura de Comisiones y tienen atribuciones exclusivas en el ámbito del registro de electores. Se integran fundamentalmente con representantes de los partidos políticos nacionales.

10. ¿Cuál es el órgano rector del Instituto Federal Electoral y cómo se integra?

El Consejo General constituye el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones que señala la ley electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen irrestrictamente todas sus actividades.

Entre sus integrantes se pueden distinguir los que cuentan con derecho a voz y voto (cuyo número fijo es nueve), de aquellos que sólo cuentan con derecho a voz pero sin voto (cuyo número actual es de trece).

Los nueve integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto son el Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, los cuales son elegidos para un periodo de siete años por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios de la misma.

Los integrantes con voz pero sin voto son:

- Los consejeros del Poder Legislativo: uno por cada grupo parlamentario con afiliación de partido en cualquiera de las dos Cámaras del Con-

greso. Actualmente son cuatro, equivalentes al número de partidos políticos nacionales con representación parlamentaria.

- Los representantes de los partidos políticos nacionales: uno por partido, que actualmente hacen un total de ocho, equivalente al número de partidos que cuentan con el registro legal requerido para contender en las próximas elecciones federales.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien es nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

En este momento, el Consejo General se integra por un total de 22 miembros, incluidos los nueve que disponen de voz y voto.

11. ¿Cuáles son los partidos políticos que contenderán en las próximas elecciones federales?

Los ocho partidos políticos nacionales que cuentan con el registro requerido para contender en las próximas elecciones federales son los siguientes:

- Partido Acción Nacional (PAN).
- Partido Revolucionario Institucional (PRI).
- Partido de la Revolución Democrática (PRD).
- Partido Cardenista (PC).
- Partido del Trabajo (PT).
- Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- Partido Popular Socialista (PPS).
- Partido Demócrata Mexicano (PDM).

12. ¿Cuáles son los derechos o prerrogativas de que disponen los partidos políticos para participar en la contienda electoral?

Los partidos políticos tienen derecho para acceder de manera permanente y gratuita a las estaciones de radio y canales de televisión durante quince minutos mensuales. Además, durante los periodos electorales gozan de tiempos adicionales para la transmisión de programas y promocionales en radio y televisión. El 30% de los tiempos adicionales se distribuye en forma igualitaria y el 70% restante en forma proporcional a su fuerza electoral.

Asimismo, tienen derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, el cual se asigna bajo tres modalidades diferenciadas. Una se refiere al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; otra se destina a sus gastos de campaña y una tercera se dedica a financiar sus actividades específicas como entidades de interés público (actividades de educación y capacitación política; investigación socio-económica y política, así como tareas editoriales).

13. ¿Pueden los partidos políticos recibir financiamiento privado?

Sí, la ley contempla y regula cuatro fuentes de financiamiento privado: por militantes; por simpatizantes; por autofinanciamiento y por rendimientos financieros. Sin embargo, es pertinente enfatizar que por mandato constitucional el financiamiento público debe prevalecer sobre los otros tipos de financiamiento permitidos y regulados por la ley.

Con el propósito de garantizar condiciones de equidad, se fijan límites a los fondos que pueden ser obtenidos por fuentes privadas, prohibiéndose la recepción de aquellos provenientes de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública. Es obligación de todos los partidos contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, quien debe presentar a la autoridad electoral informes anuales y de campaña sobre el origen, manejo y destino de sus recursos.

En todo caso, la ley prohíbe expresamente a los partidos políticos recibir aportaciones o donaciones en dinero o especie provenientes de los poderes públicos y órganos de gobierno de cualquier nivel; los organismos, partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los ministros, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; las personas que vivan o trabajen en el extranjero y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

14. ¿Existen otras disposiciones para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral?

Sí. Por ejemplo, la ley electoral establece criterios y mecanismos para que la autoridad electoral fije topes máximos a los gastos que los partidos políticos y los candidatos pueden erogar durante las campañas para la elección de Presidente, diputados y senadores. Los partidos políticos están obligados a respetar los topes establecidos, en caso de incumplimiento en la propia ley se señalan las sanciones aplicables.

De igual manera, la ley electoral reglamenta el derecho de los partidos políticos a contratar tiempos comerciales en la radio y la televisión para la difu-

sión de mensajes orientados a la obtención del voto durante los periodos electorales, y prohíbe la contratación de propaganda en esos medios en favor o en contra de un partido político o candidato por parte de terceros.

Finalmente, se puede mencionar que para procurar un manejo confiable y veraz de la información que difundan los noticiarios de los medios electrónicos sobre las campañas de los candidatos de los diversos partidos políticos, el Instituto Federal Electoral está facultado para presentar ante la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión las sugerencias que los partidos políticos estimen procedentes para tal efecto.

15. ¿Quiénes pueden registrar candidatos a puestos de elección nacional?

Unicamente los partidos políticos nacionales, es decir, los que cuentan con registro ante la autoridad electoral federal, pueden presentar candidaturas a cargos de representación nacional.

Sin embargo, es conveniente mencionar que la ley permite a las agrupaciones políticas nacionales intervenir en los procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político, es decir, de estos acuerdos pueden surgir candidatos procedentes de una agrupación política nacional, pero en todo caso deben ser registrados y votados con la denominación, emblema o colores del partido político implicado.

16. ¿Qué son las agrupaciones políticas nacionales?

La ley las reconoce y regula como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En ningún caso pue-

den utilizar la denominación de "partido" o "partido político" y sólo pueden intervenir en un proceso electoral federal mediante acuerdo de participación con un partido político.

Para obtener su registro como agrupación política nacional, toda asociación interesada debe acreditar ante la autoridad electoral, entre otros requisitos, que cuenta con un mínimo de siete mil asociados en el país, un órgano directivo nacional y delegaciones en un mínimo de 10 entidades federativas.

Las agrupaciones políticas con registro tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socio-económica y política.

17. ¿Cuándo se inician las campañas de los partidos políticos y candidatos que contendrán en las próximas elecciones?

Las campañas electorales se inician a partir del día siguiente en que se hayan registrado las candidaturas que cumplan con los requisitos fijados por la ley.

El plazo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa y a senadores de representación proporcional comprende del 1º al 15 de abril y; para diputados de representación proporcional del 15 al 30 del mismo mes.

En todo caso, la autoridad electoral cuenta con un lapso de tres días contados a partir de la fecha de cierre del periodo de solicitudes de registro, para celebrar una sesión cuyo único propósito sea el de registrar las candidaturas que resulten procedentes. Un día después de que esto último ocurra se inicia formalmente el periodo de campañas electorales.

18. ¿Cuándo vence el plazo para realizar actos de campaña electoral?

Las campañas electorales deben concluir tres días antes de la jornada comicial, lo que significa que para las elecciones de este año sólo podrán celebrarse hasta el miércoles 2 de julio. El día de la jornada electoral y los tres días previos no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

19. ¿Se encuentra legalmente regulada la realización de encuestas durante el periodo electoral?

Sí, la ley ordena que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deben adoptar los criterios generales de carácter científico que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la ley también dispone que durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas (18:00 horas), queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas y sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

20. ¿En qué sitios se recibe la votación?

En las mesas directivas de casilla, que son los sitios especialmente habilitados para la recepción del voto. Como mínimo se debe instalar una casilla en cada una de las secciones en que se divide el territorio nacional para fines electorales.

Cada uno de los 300 distritos electorales uninominales que comprende el territorio nacional se divide en ámbitos geográficos más reducidos denominados secciones electorales, cada una de las cuales debe comprender un mínimo de 50 y un máximo de 1,500 electores.

Por cada 750 electores o fracción correspondientes a una sección electoral, la ley ordena que se instale una casilla. De ser necesarias dos o más casillas en una misma sección, por regla general se deben colocar en forma contigua para facilitar la emisión de voto ciudadano.

21. ¿Cómo se integran las casillas?

Cada casilla cuenta con una mesa directiva compuesta por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como tres suplentes generales, es decir, por un total de siete integrantes. Las mesas directivas están facultadas para instalar la casilla, recibir la votación, realizar el conteo inicial de los sufragios emitidos e integrar la documentación y expedientes correspondientes.

Los integrantes de cada mesa directiva de casilla son ciudadanos residentes de la respectiva sección electoral, seleccionados a través de un doble sorteo ordenado por la ley y con base en su nivel de estudios. Para el desempeño de su función reciben un curso de capacitación diseñado e impartido por la autoridad electoral, que puede ser supervisado por los partidos políticos.

La ley electoral ordena que las listas donde se refiera la ubicación exacta de las casillas que se instalarán en cada sección y aquellas que contengan la relación de integrantes de cada mesa directiva de casilla sean publicadas hasta en dos ocasiones con antelación a la jornada electoral.

Adicionalmente, es usual que el mismo día de los comicios se publique una vez más en los principales medios impresos de cada entidad federativa la lista con la ubicación de las casillas que se instalarán para que el elector cuente con una referencia de fácil acceso y consulta.

22. ¿Cuentan los partidos políticos con algún tipo de representación en las casillas?

Sí, cada partido político tiene derecho a nombrar hasta dos representantes propietarios y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla, e incluso representantes de carácter general en razón de uno por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco ubicadas en zonas rurales.

Los representantes partidistas pueden participar en la instalación de la casilla, vigilar el desarrollo de la elección; presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; recibir copias legibles de las actas elaboradas en la casilla, incluyendo las de votación y; presentar escritos de protesta, entre otros derechos reconocidos por la ley.

23. ¿Está permitida la participación de observadores electorales?

Sí, desde 1993 la legislación reconoce como derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos el de participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como el de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en cualquier ámbito territorial del país, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral para cada proceso electoral.

Cabe señalar que en su sesión del 23 de diciembre de 1996, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo en el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores durante el proceso electoral federal de 1997.

En todo caso y previa solicitud y obtención de la acreditación correspondiente ante la autoridad electoral, los observadores electorales pueden presentarse el día de la jornada electoral en una o varias casillas para observar los actos de instalación de la casilla, desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de los votos y clausura de la casilla.

Asimismo, los observadores pueden presentar ante la autoridad electoral un informe de sus actividades, en los términos y tiempos que determine el Consejo General. En ningún caso, sus informes, juicios opiniones o conclusiones pueden tener efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

24. ¿Y si el interesado es representante de un organismo o institución extranjera?

A partir de una reforma introducida en mayo de 1994, la ley dispone como atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral la de poder acordar, en ocasión de la celebración de cada proceso electoral federal, las bases y criterios en que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer sobre las modalidades de desarrollo y en cualesquiera de sus etapas.

Ya en ocasión del proceso electoral federal de 1994, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerció esta atribución y adoptó un Acuerdo en el

que se fijaron las bases y criterios para atender a los visitantes extranjeros interesados en conocer sobre el desarrollo de dicho proceso.

Para efectos del proceso electoral federal de 1997, el Consejo General aprobó el 21 de febrero el Acuerdo que dispone la atención e información a los visitantes extranjeros que gestionen su acreditación a más tardar el 21 de junio de 1997.

25. ¿En qué momento se conocerán los primeros resultados de las elecciones?

La opinión pública, los partidos políticos y los propios candidatos cuentan con distintas vías para conocer sobre los resultados preliminares de las elecciones desde el mismo día de la jornada electoral.

Un primer momento se da poco tiempo después de que se produzca el cierre de votación en cada una de las casillas, pues la ley ordena que una vez concluido el procedimiento de cómputo de las elecciones, el presidente de cada mesa directiva debe fijar avisos con los resultados de cada elección en un lugar visible del exterior de la casilla correspondiente.

Ahora bien, con objeto de disponer a la mayor brevedad posible con resultados preliminares de las elecciones a nivel nacional, la ley ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral establecer un mecanismo para su recabación y difusión inmediata en el Consejo General, al cual se le denomina Programa de Resultados Electorales Preliminares, y al que tienen acceso en forma permanente los Consejeros y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General.

Además, la ley faculta al Presidente del Consejo General para ordenar, previo acuerdo del propio Consejo, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuyos resultados sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el máximo órgano colegiado del Instituto.

El Sistema Político-Electoral Mexicano. Características Básicas

Características básicas[1]

1. Forma de organización política

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento jurídico superior de la nación, establece como forma de organización política del Estado Mexicano la de una República representativa, democrática y federal (*ver gráfica 1*).

El Estado Federal Mexicano se integra por 31 estados y un Distrito Federal, el cual es sede de los poderes federales.

Los estados son autónomos en lo relativo a su régimen interior, el cual pueden modificar siempre y cuando no contravengan las disposiciones establecidas en la Constitución Política.

[1] Este documento incluye los cambios e innovaciones derivados de la reforma constitucional que en materia político-electoral fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo Federal en agosto de 1996.

Gráfica 1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SISTEMA REPRESENTATIVO

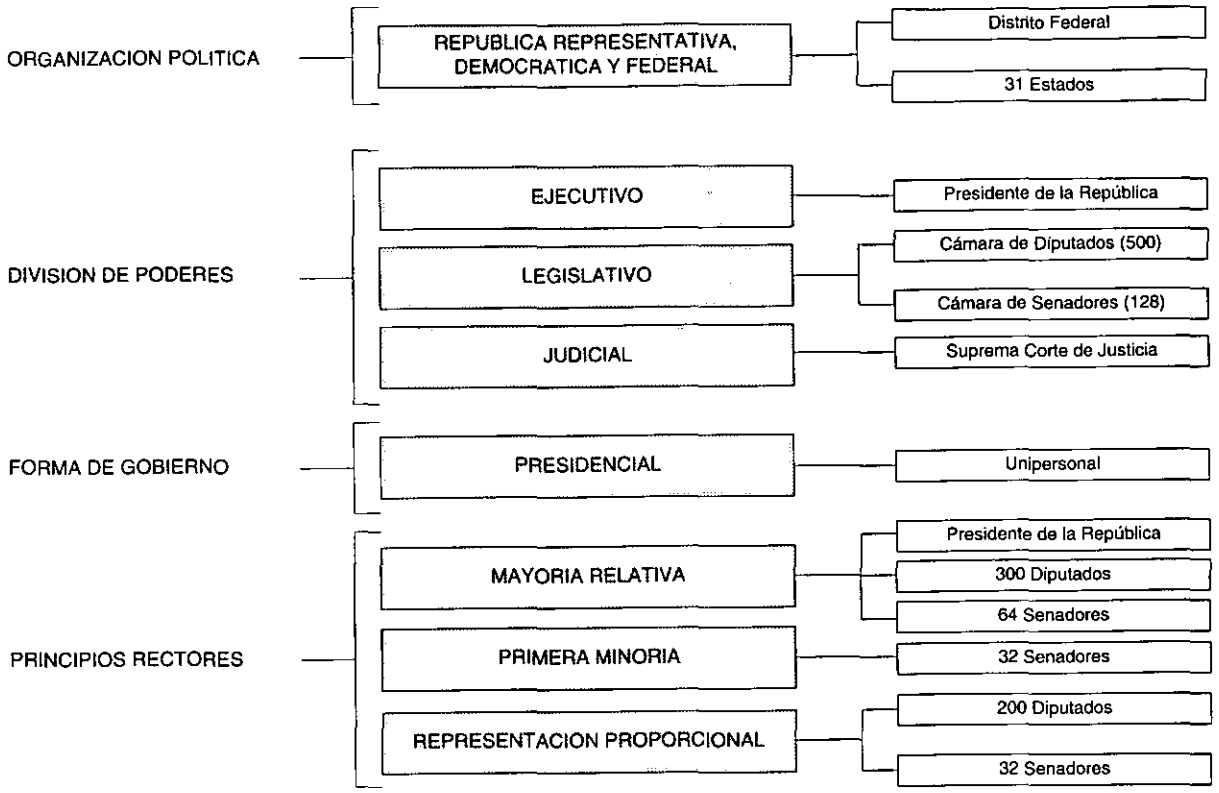

La forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base el principio de divisiones de competencias entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como instancias diferenciadas de autoridad cuyas facultades y atribuciones se encuentran jurídicamente reguladas y delimitadas.

En México existe una forma de gobierno presidencial, esto es, la jefatura y conducción del gobierno son responsabilidad del Titular del Ejecutivo Federal (Presidente de la República), quien es también Jefe de Estado y de las Fuerzas Armadas.

De acuerdo con la Constitución, el Supremo Poder Ejecutivo tiene un carácter unitario ya que su ejercicio sólo le corresponde a su titular, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien es designado mediante elección directa y por sufragio universal cada seis años.

El Poder Legislativo Federal tiene una composición bicameral: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, que en su conjunto integran el Congreso de la Unión.

La Cámara de Diputados se conforma por un total de 500 diputados, 300 de los cuales son electos por el principio de mayoría relativa en un número equivalente de distritos electorales uninominales, y los otros 200 por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

El número de diputaciones federales de mayoría relativa que le corresponde a cada uno de las 31 entidades federativas y al Distrito Federal, se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada uno de ellos sobre el total nacional. Por mandato constitucional ninguna entidad federativa puede contar con menos de dos diputaciones federales de mayoría relativa.

En lo que concierne a la Cámara de Senadores, la reforma constitucional de 1996 introdujo por vez primera el principio de representación proporcional para su integración, al disponer su aplicación para la elección de 32 de sus 128 miembros.

En tal virtud, ahora se elegirán sólo tres senadores por igual en cada una de las 32 entidades federativas (96 en total), en tanto que los 32 escaños restantes serán asignados según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal a nivel nacional.

2. Integración de los Poderes

En las sociedades modernas, la participación ciudadana en los procesos de formación y ejercicio del poder público constituye un signo vital de su desarrollo democrático.

En este caso, la forma más usual de participación política ciudadana se realiza a través de la emisión del sufragio en comicios organizados periódicamente para integrar los poderes públicos, que tienen así en los procesos electorales su origen y fundamentación.

Conforme lo dispuesto en la Constitución Política, en México los titulares de los Poderes Ejecutivo (Presidente de la República) y Legislativo (diputados y senadores) son designados por la vía electoral, única fuente jurídicamente válida, reconocida y legítima para la integración de dichos poderes (*ver gráfica 2*).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la instancia superior del Poder Judicial de la Federación. Se integra por once ministros designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, a propuesta del Presidente de la República.

Gráfica 2

ELECCION DE CARGOS DE REPRESENTACION NACIONAL. CARACTERISTICAS BASICAS

	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	CAMARA DE DIPUTADOS	CAMARA DE SENADORES
INTEGRANTES	1	500	128
PRINCIPIO DE ELECCION	Mayoría Relativa	• Mayoría Relativa 300 • Representación Proporcional 200	• Mayoría Relativa 64 • Primera Minoría 32 • Representación Proporcional 32
COBERTURA TERRITORIAL DE LA ELECCION	Nacional	• Distrito Uninominal (Mayoría Relativa) • Circunscripción Plurinominal (Representación Proporcional)	• Entidad Federativa 96 • Nacional 32
DURACION DEL CARGO	Seis Años	Tres Años	Seis Años *
REQUISITOS BASICOS PARA SER CANDIDATO AL CARGO	• Ciudadano mexicano por nacimiento con residencia de 20 años en el país, siempre y cuando uno de sus padres sea también mexicano. • 35 años cumplidos. • Residencia efectiva en el país de un año al día de la elección.	• Ciudadano mexicano por nacimiento. • Originario de la entidad federativa o residencia efectiva de seis meses al día de la elección. • 21 años cumplidos. • Inscripción en el Registro Federal de Electores y Credencial para Votar con fotografía.	• Ciudadano mexicano por nacimiento. • Originario de la entidad federativa o residencia efectiva de seis meses al día de la elección. • 30 años cumplidos. • Inscripción en el Registro Federal de Electores y Credencial para Votar con fotografía.
POSIBILIDAD DE REELECCION	Impedimento Absoluto	No en el periodo Inmediato	No en el periodo Inmediato

* En los comicios del 6 de julio de 1997, sólo se elegirá a los 32 senadores por el principio de representación proporcional y para un periodo que culminará el año 2000. A partir de ese último año la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

3. Características del sufragio

En la legislación electoral mexicana, el sufragio se concibe simultáneamente como prerrogativa y como obligación del ciudadano. En tanto prerrogativa, constituye uno de los derechos políticos fundamentales para que el ciudadano participe en la conformación de los poderes públicos, en su doble calidad de elector y elegible a gobernante; como obligación, el voto constituye un deber de ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte.

Al igual que en todas las sociedades modernas, el sufragio en México es universal, libre, secreto y directo.

- Universal: Tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos por la ley, sin discriminación de raza, religión, género, condición social o ilustración.
- Libre: El elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción para la emisión del sufragio.
- Secreto: Garantía de que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada elector individualmente considerado.
- Directo: El ciudadano elige por sí mismo a sus representantes.

Además de estas características prescritas a nivel constitucional, el sufragio en México también se considera personal e intransferible.

- Personal: El elector debe acudir personalmente a la casilla que le corresponda para depositar su voto.
- Intransferible: El elector no puede facultar o ceder su derecho a ninguna persona para la emisión de su sufragio.

4. Requisitos del sufragio

La Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen una distinción en los requisitos del sufragio, según se trate de un elector (sufragio activo) o de un candidato en la elección (sufragio pasivo).

SUFRAGIO ACTIVO: Para adquirir el derecho al sufragio activo se necesita tener la ciudadanía mexicana. Esta se otorga a los hombres y mujeres que tienen nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o naturalización; que han cumplido 18 años y tienen un modo honesto de vivir.

Para ejercer el sufragio activo, no para adquirir el derecho, se requiere además que el ciudadano esté inscrito en el Registro Federal de Electores y cuente con la Credencial para Votar con fotografía, que les expide en forma gratuita el Instituto Federal Electoral, en su calidad de órgano público autónomo depositario de la autoridad electoral.

SUFRAGIO PASIVO: Para tener derecho al sufragio pasivo, esto es, para estar en condiciones de ser candidato a algún cargo de elección popular, se debe cumplir, en principio, con los mismos requisitos estipulados para el sufragio activo, aunque con frecuencia se exige mayor edad para poder ser candidato a un cargo público de elección popular.

Adicionalmente, la ley prevé diversas causas de inelegibilidad para poder ser electo. Estas causas pueden ser absolutas o relativas; las primeras aluden a supuestos bajo los que nunca se puede ser candidato. Por ejemplo, en el caso de la elección presidencial, la Constitución Política precisa una inelegibilidad absoluta para el ciudadano que haya ocupado previamente este cargo en cualquiera de sus modalidades.

Las causas de inelegibilidad relativa aluden a ciertas restricciones para poder ser candidato a un cargo de elección popular; por ejemplo, cuando el aspirante esté ejerciendo un cargo público.

Estas restricciones se pueden superar siempre y cuando el candidato se separe de su cargo en un lapso determinado previo a la elección. Por ejemplo, los Secretarios o Subsecretarios de Estado no podrán contender en una elección presidencial a menos que el interesado se separe de su cargo seis meses antes del día de la elección.

5. Principios de elección y tipos de candidatura

Conforme lo dispuesto en la legislación electoral vigente, para la integración de los órganos de representación popular a nivel nacional se utilizan los dos principios o fórmulas tradicionales: el de mayoría relativa y el de representación proporcional, pero en el caso del Senado también se emplea el principio de primera minoría para asignar un escaño en cada entidad federativa.

Bajo el principio de mayoría relativa, el candidato o fórmula de candidatos que obtenga el mayor número de votos sobre el total emitido en la elección correspondiente, accede en forma directa al cargo de elección.

Por este principio se elige al Presidente de la República, a 64 de los 128 senadores y a 300 de los 500 diputados federales.

De acuerdo con el principio de representación proporcional, los cargos se distribuyen entre los candidatos registrados en función del número de votos obtenidos por cada partido político respecto del total de votos emitidos en la elección corres-

pondiente; por este principio se eligen 200 de los 500 miembros de la Cámara de Diputados y 32 de los 128 senadores.

Por el principio de primera minoría se asigna una posición en el Senado por cada una de las 32 entidades federativas. Este principio hace referencia al hecho de que un cargo le es asignado al candidato o fórmula de candidatos de aquel partido político que ocupe el segundo lugar por el número de votos obtenidos en la demarcación territorial de que se trate.

6. Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

El ejercicio del Poder Ejecutivo Federal es unipersonal, esto es, se deposita en un solo individuo: el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Su elección se realiza en forma directa y por voto directo en toda la República.

Por mandato constitucional, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos debe ser electo cada seis años por el principio de mayoría relativa; esto significa que obtendrá el triunfo el candidato que haya obtenido el mayor número de votos sobre el total emitido, independientemente del porcentaje que éste represente de dicho total.

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

La Constitución Política prevé los requisitos que deben acreditar los candidatos a la Presidencia de la República, entre los que destacan los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento, con 20 años de residencia mínima en el país, siempre y cuando uno de sus padres sea también mexicano[2].

[2] Antes de la reforma constitucional promulgada en septiembre de 1993, se requería que el candidato a la presidencia fuese ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento. Sin embargo, es pertinente destacar que el cambio introducido tendrá efecto hasta diciembre de 1999, por lo que sólo se aplicará hasta la elección presidencial del año 2000.

- Tener goce pleno de derechos ciudadanos.
- Tener 35 años cumplidos al día de la elección.

La Constitución Política también establece dos impedimentos temporales o relativos.

- Estar en servicio activo en las fuerzas armadas.
- Ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento del Distrito Federal; Procurador General de la República, o Gobernador de alguna entidad federativa.

Estos impedimentos dejan de surtir efecto si el interesado se separa del cargo seis meses antes del día de la elección.

Finalmente, para acceder a la Presidencia de la República se establecen como impedimentos absolutos o permanentes:

- La pertenencia al estado eclesiástico o el ministerio de algún culto.
- La ocupación previa del cargo, ya sea por elección popular o en carácter de interino, provisional o sustituto.

AUSENCIA DEL PRESIDENTE ELECTO

Justamente, la propia Constitución Política prevé los casos excepcionales en los que, por falta o ausencia absoluta del Presidente electo, se recurrirá a otros métodos de elección para asegurar la continuidad en el ejercicio del Poder Ejecutivo. En este sentido se establecen dos supuestos diferenciados:

A. Si la ausencia del Presidente ocurre en los dos primeros años del periodo para el cual fue elegido, el Congreso procederá a la designación de un Presidente interino o provisional, según corresponda.

Si al producirse la falta absoluta del Presidente el Congreso se encuentra en sesiones, este debe constituirse en Colegio Electoral y nombrar en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Presidente interino. Adicionalmente, debe expedir, diez días después de la designación del Presidente interino, una convocatoria a elecciones para elegir al Presidente que deberá concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce ni mayor de dieciocho meses.

Si el Congreso no estuviese en sesiones al momento de producirse la falta absoluta del Presidente, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y deberá convocar a un periodo extraordinario de sesiones del Congreso para que este, a su vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones en los mismos términos y plazos señalados.

B. Si la ausencia ocurre en los últimos cuatro años del periodo respectivo, el Congreso de la Unión constituido en Colegio Electoral designará un Presidente sustituto para concluir dicho periodo.

En caso de que el Congreso no se encontrase sesionando, la Comisión Permanente designará un Presidente provisional que estará en funciones mientras se convoca a sesión extraordinaria del Congreso para que éste se erija en Colegio Electoral y realice la elección del Presidente sustituto.

7. Elección de los integrantes del Poder Legislativo

7.1 CAMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados se integra por 500 representantes, electos en su totalidad cada tres años. De los 500 diputados, 300 son electos por el principio de mayoría relativa, en tanto que los otros 200 diputados son electos por el principio de representación proporcional.

REQUISITOS E IMPEDIMENTOS

Entre los requisitos establecidos por la Constitución Política y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser electo diputado federal en cualquiera de sus dos modalidades, destacan las siguientes:

- Ser originario de la entidad federativa a la que se quiere representar (mayoría relativa) o de alguna de las comprendidas en la circunscripción correspondiente (representación proporcional) o vecino con residencia efectiva de más de seis meses previos al día de la elección (ambos casos).

  En este sentido la Constitución establece que la vecindad no se pierde cuando la ausencia se origina por el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

- Tener un mínimo de 21 años cumplidos el día de la elección.

- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía.

Por otra parte, existen varios impedimentos para ser diputado.

A. Los impedimentos que se superan cuando el candidato se retira del ejercicio de un cargo público en un lapso previo preestablecido al del día de la elección, por lo general de 90 días.

En este caso se encuentran, entre otros, los Secretarios o Subsecretarios de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Gobierno de las entidades federativas, los magistrados y jueces federales o estatales, los presidentes municipales, los delegados políticos en el Distrito Federal, los diputados locales, los miembros en activo en el Ejército y quienes tengan mando en la policía. Es pertinente destacar que en ciertos casos se requiere que la separación del cargo que se desempeñe sea definitiva.

B. Los impedimentos que requieren que transcurra un mínimo de tres años para poder aspirar al cargo.

En primer término, está el caso de los diputados federales propietarios en funciones que no pueden ser reelectos, ni como propietarios ni como suplentes, para un periodo inmediato posterior. Deben esperar al menos tres años para volver a aspirar al cargo. Esta disposición no es aplicable a los diputados suplentes, quienes sí pueden convertirse en diputados propietarios en el periodo inmediato posterior.

Esta disposición también se aplica a los gobernadores de las entidades federativas, quienes no pueden ser elegidos como diputados en la misma entidad para el periodo inmediato posterior, aún cuando se separen definitivamente de sus cargos. En este caso, deben esperar que transcurran tres años a partir de la conclusión de su mandato.

DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA

La elección de los 300 diputados federales por el principio de mayoría relativa se realiza en igual número de distritos electorales uninominales. La distribución de los 300 distritos entre las 32 entidades federativas se determina en función del porcentaje de la población que reside en cada una de ellas sobre el total nacional, para lo cual se deben considerar los resultados del censo de población y vivienda, que en la República Mexicana se realiza cada diez años.

Es importante mencionar que el último censo de población se llevó a cabo en 1990 y que sobre esta base se procedió, durante 1996, a realizar el proceso de redistritación (reasignación de los 300 distritos uninominales entre las 32 entidades federativas), que se utilizará durante las elecciones federales de 1997 y las subsecuentes (*ver gráfica 3*), hasta que se lleve a cabo un nuevo censo, en los términos fijados por la ley.

También es importante destacar que, tal como se ha indicado, de conformidad con una disposición constitucional, bajo ninguna circunstancia la representación de una entidad federativa podrá ser menor de dos diputados de mayoría; esto es, deberá comprender cuando menos dos distritos electorales uninominales.

El criterio para la asignación de curules por el principio de mayoría relativa se fundamenta, como se ha señalado previamente, en el mayor número de votos obtenidos por una fórmula de candidatos (titular y suplente) en la elección por el distrito electoral correspondiente.

DIPUTADOS POR REPRESENTACION PROPORCIONAL

La elección de los 200 diputados por el principio de representación proporcional se realiza al dividir el territorio nacional en circunscripciones electorales

Gráfica 3

DISTRIBUCION DE DISTRITOS UNINOMINALES ENTRE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

	Número de Distritos	Porcentaje sobre Total Nacional
Aguascalientes	3	0.99
Baja California	6	2.00
Baja California Sur	2	0.66
Campeche	2	0.66
Coahuila	7	2.33
Colima	2	0.66
Chiapas	12	4.00
Chihuahua	9	3.00
Distrito Federal	30	10.00
Durango	5	1.66
Guanajuato	15	5.00
Guerrero	10	3.33
Hidalgo	7	2.33
Jalisco	19	6.33
México	36	12.00
Michoacán	13	4.33
Morelos	4	1.33
Nayarit	3	1.00
Nuevo León	11	3.66
Oaxaca	11	3.66
Puebla	15	5.00
Querétaro	4	1.33
Quintana Roo	2	0.66
San Luis Potosí	7	2.33
Sinaloa	8	2.66
Sonora	7	2.33
Tabasco	6	2.00
Tamaulipas	8	2.66
Tlaxcala	3	1.00
Veracruz	23	7.66
Yucatán	5	1.66
Zacatecas	5	1.66
Totales	**300**	**100**

plurinominales. En la actualidad existen cinco circunscripciones plurinominales, en cada una de las cuales se elige por igual a 40 diputados (*ver gráfica 4*).

Para que un partido político pueda participar en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, para registrar una lista regional de candidatos por cada circunscripción plurinominal, debe acreditar previamente que ha registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos 200 de los 300 distritos uninominales.

Si cumple con este requisito, el partido político puede proceder al registro de sus listas regionales de candidatos en las cinco circunscripciones plurinominales. Estas listas regionales son cerradas y bloqueadas, esto es, el orden de las candidaturas es invariable, por lo tanto, el elector no tiene opción de eliminar candidatos o alterar su orden de presentación.

Gráfica 4

DISTRIBUCION DE CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

CIRCUNSCRIPCION	CABECERA	ENTIDADES FEDERATIVAS QUE COMPRENDE		
Primera	Cuidad de Guadalajara, Jalisco	(8) Baja California Guanajuato Sinaloa	Baja California Sur Jalisco Sonora	Colima Nayarit
Segunda	Ciudad de Monterrey, Nuevo León	(9) Aguascalientes Durango San Luis Potosí	Coahuila Nuevo León Tamaulipas	Chihuahua Querétaro Zacatecas
Tercera	Ciudad de Jalapa, Veracruz	(7) Campeche Quintana Roo Yucatán	Chiapas Tabasco	Oaxaca Veracruz
Cuarta	Ciudad de México, D.F.	(5) D.F. Puebla	Hidalgo Tlaxcala	Morelos
Quinta	Ciudad de Toluca, México	(3) Guerrero	México	Michoacán

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite a los partidos políticos registrar simultáneamente un máximo de 60 candidatos a diputados federales por ambos principios de elección. En otros términos, hasta 60 candidatos del mismo partido podrán ser registrados tanto en forma individual (distrito uninominal) como en las listas regionales (circunscripción plurinominal).

Una vez realizados los comicios, los partidos políticos contendientes tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional únicamente si obtuvieron por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de candidatos por este principio.

BASES Y REGLAS PARA SU ASIGNACION

Al fijar las bases a las que se sujeta la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, la Constitución Política prescribe que para que un partido obtenga el registro de sus listas regionales debe acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 de los 300 distritos uninominales.

Asimismo, dispone que para adquirir el derecho a que le sean atribuidos diputados de representación proporcional, todo partido político debe alcanzar por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales por este principio.

Sobre esta base, la Constitución Política ordena que al partido político que cumpla con los dos requisitos anteriores se le asignen diputados de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida y, en prin-

cipio, de manera independiente de las diputaciones de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos.

Es importante hacer notar que el texto Constitucional incorpora un mandato respecto a la integración de la Cámara de Diputados al disponer que ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios, es decir, sumados los de mayoría relativa y de representación proporcional[3].

Adicionalmente, es necesario destacar que como resultado de la reforma de 1996, se incorpora al texto Constitucional una disposición especialmente novedosa y relevante orientada a garantizar una mayor proporcionalidad en la relación votos-escaños, al prescribir que, como regla general, un partido político no podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

La propia norma constitucional prevé como situación excepcional a la aplicación de esta regla, aquélla en la que un partido político obtenga, por sus triunfos de mayoría relativa en distritos uninominales, un porcentaje de curules sobre el total de la Cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 8%, único caso en que no se aplicaría la disposición de referencia.

De esta forma, los principios de pluralidad y proporcionalidad en la integración partidista de la Cámara de Diputados quedan asegurados, en primer término, por un límite máximo de representación de la fuerza de mayoría que en ningún caso puede ser superior al 60% de los escaños, pero también, por el

[3] Una reforma constitucional promulgada en 1989 fue la primera en fijar un límite máximo de representación a la primera fuerza política en la integración de la Cámara de Diputados, que entonces se situó en 350 escaños, es decir, el 70% del total. Fue sucedida por una nueva disposición que resultó de la reforma constitucional promulgada en 1993, conforme a la cual el límite máximo de representación se fijaba en 315 diputados, es decir, el 63% del total, siempre y cuando la primera fuerza política obtuviera más del 60% de la votación emitida. En caso contrario, menos del 60% de la votación, el límite de representación se fijaba en 300 escaños.

hecho de que, como regla general, en ningún caso el eventual nivel de sobrerrepresentación de un partido político puede ser superior al 8% en la relación escaños frente a votos.

Queda plenamente ratificado que ningún partido político podrá contar por sí solo con la mayoría calificada de dos tercios de los escaños de la Cámara de Diputados (333) requerida para introducir cambios o adiciones al texto constitucional. De esta forma, desde 1993, toda reforma constitucional debe ser resultado de un proceso de concertación y acuerdo pluripartidista, o que al menos involucre a dos fuerzas políticas distintas, cuya suma de votos implique la mayoría calificada requerida.

7.2 CAMARA DE SENADORES

Al igual que ocurrió en 1993, el procedimiento de integración del Senado de la República volvió a ser objeto de importantes modificaciones durante el proceso de reforma constitucional concluido en 1996.

Aunque se mantuvo en 128 el número total de representantes que lo conforman (disposición incorporada en 1993), se alteraron significativamente los principios para su elección, especialmente por el hecho de que por vez primera se introdujo el principio de representación proporcional.

Una primera consecuencia es que el principio de representación paritaria de las 32 entidades federativas que tradicionalmente había caracterizado la conformación del Senado deja de aplicarse en todo su rigor y extensión, pues ahora sólo 96 de los 128 senadores responden plenamente a esta lógica, en tanto que los 32 restantes serán electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal a nivel nacional.

En segundo término, además de que la representación paritaria de las entidades federativas se aplica sólo a 96 de los 128 senadores, al corresponderle a cada una de ellas la elección de tres senadores, tenemos ahora que dos de ellos serán elegidos en cada entidad federativa según el principio de votación mayoritaria relativa (anteriormente eran tres), en tanto que el tercero será asignado a la primera minoría, es decir, a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, ocupe la segunda posición por el número de votos obtenidos en la entidad de que se trate (se conserva esta fórmula que fue incorporada por la reforma constitucional de 1993).

En todo caso, los requisitos e impedimentos para ser candidato a senador siguen siendo en esencia los mismos y equiparables a los de diputado federal, salvo que deben tener 30 años cumplidos el día de la elección.

Finalmente, cabe señalar que para poder dar cumplimiento a partir del año 2000 al mandato reincorporado en 1993, conforme al cual la Cámara de Senadores se debe renovar en su totalidad cada seis años (toda vez que hasta ahora prevalece una renovación parcial cada tres años), en las elecciones federales de 1997 se elegirá únicamente a los 32 senadores de representación proporcional por un mandato de dos años y diez meses.

¿Qué es el Instituto Federal Electoral? Naturaleza, Integración y Atribuciones

I. Marco de referencia

El Instituto Federal Electoral es el organismo público autónomo responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión[1].

Fue constituido formalmente y empezó a funcionar el 11 de octubre de 1990, como resultado de una serie de reformas incorporadas a la Constitución Política en 1989; y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en agosto de 1990.

Desde la fecha de creación del Instituto Federal Electoral, la normatividad constitucional y legal en la materia ha experimentado tres importantes procesos de reforma (1993, 1994 y 1996) que han impactado de manera especialmente significativa la integración y atributos del organismo depositario de la autoridad electoral.

1 El Instituto Federal Electoral había sido también responsable de organizar las elecciones locales en el Distrito Federal, pero como resultado de una serie de reformas constitucionales y legales aprobadas en 1996, el Distrito Federal dispondrá de su propia legislación y organismo depositario de la autoridad electoral. De ahí que en 1997 el Instituto Federal Electoral organizará por última vez las elecciones para renovar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Jefe de Gobierno, quien será electo por vez primera mediante sufragio popular. Adicionalmente, es pertinente hacer notar que cada uno de los 31 estados de la Federación cuenta con su propia legislación y organismos electorales.

Entre los principales cambios e innovaciones que han resultado de estos procesos de reforma, es pertinente anticipar y destacar los siguientes:

- La reforma de 1993 facultó a los órganos del Instituto Federal Electoral para llevar a cabo la declaración de validez y la expedición de constancias para la elección de diputados y senadores, así como para establecer topes a los gastos de campaña en las elecciones.
- La reforma de 1994 incrementó el peso e influencia de los consejeros ciudadanos en la composición y procesos de toma de decisión de los órganos de dirección, confiriéndoles la mayoría de los votos, y amplió las atribuciones de los órganos de dirección a nivel estatal y distrital.
- La reforma de 1996 reforzó la autonomía e independencia del Instituto Federal Electoral al desligar por completo al Poder Ejecutivo de su integración y reservar el voto dentro de los órganos de dirección exclusivamente a los consejeros sin vínculos partidistas.

A reserva de referir con mayor detalle estos y algunos otros cambios e innovaciones en la conformación y funcionamiento del Instituto Federal Electoral, es pertinente hacer notar que en la elaboración de este documento se han tomado como base y se refieren fundamentalmente las disposiciones actualmente vigentes.

II. Principales atributos

El Instituto Federal Electoral está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, y en su integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

Para promover y asegurar la profesionalidad en el desempeño de sus actividades, el Instituto cuenta con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral.

A diferencia de los organismos electorales que le precedieron en la responsabilidad —sólo funcionaban durante los procesos electorales—, el Instituto Federal Electoral se constituye como una institución de carácter permanente.

El Instituto Federal Electoral tiene su sede central en el Distrito Federal y se organiza bajo un esquema desconcentrado que le permite ejercer sus funciones en todo el territorio nacional.

III. Principios rectores

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales que tiene a su cargo el Instituto Federal Electoral se debe regir por cinco principios rectores:

1. CERTEZA. Este principio alude a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe el Instituto Federal Electoral estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedígnos y confiables.

2. LEGALIDAD. Implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el Instituto Federal Electoral, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

3. INDEPENDENCIA. Hace referencia a las garantías y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de

deliberación y toma de decisión se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, es decir, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.

4. IMPARCIALIDAD. Significa que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto Federal Electoral deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

5. OBJETIVIDAD. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

IV. Fines

De manera expresa y precisa, el ordenamiento legal dispone que la organización y funcionamiento del Instituto Federal Electoral apunte al cumplimiento de los siguientes fines:

1. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
2. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
3. Integrar el Registro Federal de Electores.
4. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
6. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
7. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

V. Actividades fundamentales

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales, así como aquellas que resultan consecuentes con los fines que la ley le fija. Entre sus actividades fundamentales se pueden mencionar las siguientes:

- Capacitación y Educación Cívica.
- Geografía electoral.
- Derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas.
- Padrón y listas de electores.
- Diseño, impresión y distribución de materiales electorales.
- Preparación de la jornada electoral.
- Cómputo de resultados.

- Declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de diputados y senadores.
- Regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión.

VI. Estructura orgánica

En la conformación y funcionamiento del Instituto se distinguen y delimitan claramente las atribuciones de tres tipos de órganos:

- Directivos: se integran en forma colegiada bajo la figura de Consejos.
- Técnico-ejecutivos: se integran predominantemente por miembros del Servicio Profesional Electoral, bajo la figura de Juntas Ejecutivas.
- Vigilancia: se integran con representación preponderante y paritaria de los partidos políticos, bajo la figura de Comisiones.

Atendiendo al principio de desconcentración en que se sustenta la organización y funcionamiento del Instituto, estos órganos están representados a nivel central, local (una delegación en cada una de las 32 entidades federativas), distrital (una subdelegación en cada uno de los 300 distritos uninominales) e incluso, en algunos casos, seccional (*ver Gráfica 1*).

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Gráfica 1

	ORGANOS DE DIRECCION	ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS	ORGANOS DE VIGILANCIA
ORGANOS CENTRALES (NIVEL NACIONAL)	**CONSEJO GENERAL** • Consejero Presidente • Consejeros Electorales (8) • Consejeros del Poder Legislativo (uno por cada grupo parlamentario con afiliación de partido) • Representantes de los partidos políticos nacionales (uno por cada partido) • Secretario Ejecutivo	**JUNTA GENERAL EJECUTIVA** • Consejero Presidente • Secretario Ejecutivo • Directores Ejecutivos de: – Registro Federal de Electores – Prerrogativas y Partidos Políticos – Organización Electoral – Servicio Profesional Electoral – Capacitación Electoral – Administración	**COMISION NACIONAL DE VIGILANCIA** • Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (Presidente) • Representantes de los partidos políticos nacionales (un titular y un suplente por partido) • Representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática • Secretario
ORGANOS DELEGACIONALES (UNO EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA)	**CONSEJOS LOCALES** • Consejero Presidente • Consejeros Electorales (6) • Representantes de los partidos políticos nacionales (uno por cada partido) • Vocales de la Junta Local Ejecutiva (3) • Secretario **(Sólo funcionan durante el proceso electoral)**	**JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS** • Vocal Ejecutivo • Vocal de Organización Electoral • Vocal del Registro Federal de Electores • Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica • Vocal Secretario	**COMISION LOCAL DE VIGILANCIA** • Vocal Local del Registro Federal de Electores (Presidente) • Representantes de los partidos políticos nacionales (un titular y un suplente por partido) • Secretario
ORGANOS SUB-DELEGACIONALES (UNO EN CADA DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL)	**CONSEJOS DISTRITALES** • Consejero Presidente • Consejeros Electorales (6) • Representantes de los partidos políticos nacionales (uno por cada partido) • Vocales de la Junta Distrital Ejecutiva (3) • Secretario **(Sólo funcionan durante el proceso electoral)**	**JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS** • Vocal Ejecutivo • Vocal de Organización Electoral • Vocal del Registro Federal de Electores • Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica • Vocal Secretario	**COMISION DISTRITAL DE VIGILANCIA** • Vocal Distrital del Registro Federal de Electores (Presidente) • Representantes de los partidos políticos nacionales (un titular y un suplente por partido) • Secretario
ORGANOS SECCIONALES (UNO COMO MINIMO EN CADA SECCION)	**MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA** • Ciudadanos Funcionarios de Casilla (7) • Representantes de los partidos políticos nacionales (hasta dos titulares y un suplente de cada partido por casilla) **(Sólo funcionan durante el proceso electoral)**		

1. ORGANOS DE DIRECCION (CONSEJOS)

Son los responsables de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como de fijar los lineamientos y emitir las resoluciones en todos los ámbitos de competencia del Instituto Federal Electoral.

El órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral es el Consejo General y como órganos desconcentrados de la misma naturaleza existen 32 Consejos Locales (uno en cada entidad federativa) y 300 Consejos Distritales (uno en cada distrito electoral uninominal).

A diferencia del Consejo General, que es una instancia permanente, los Consejos Locales y Distritales se instalan y sesionan únicamente durante periodos electorales.

Se integran de manera colegiada y sólo tienen derecho al voto los consejeros sin filiación partidista o vínculos con los poderes estatales.

Dentro de este tipo de órganos se puede considerar también a las mesas directivas de casilla, que son las instancias facultadas para recibir la votación y realizar el conteo inicial de los sufragios. Se instalan y funcionan únicamente el día de la jornada electoral.

1.1 CONSEJO GENERAL

Es el órgano superior de dirección de todo el Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades de la Institución.

Gráfica 2

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONFORMACION ACTUAL DE LOS ORGANOS DE DIRECCION

Número total de Integrantes	CONSEJO GENERAL		CONSEJOS LOCALES		CONSEJOS DISTRITALES	
	22		19		19	
Con derecho a voz y voto	9	• Consejero Presidente (1) • Consejeros Electorales (8)	7	• Consejero Presidente (1) • Consejeros Electorales (6)	7	• Consejero Presidente (1) • Consejeros Electorales (6)
Con derecho a voz, sin voto	13	• Consejeros del Poder Legislativo (4) • Representantes de partidos políticos nacionales. – Partido Acción Nacional (PAN) – Partido Revolucionario Institucional (PRI) – Partido de la Revolución Democrática (PRD) – Partido Cardenista (PC) – Partido del Trabajo (PT) – Partido Verde Ecologista de México (PVEM) – Partido Popular Socialista (PPS) – Partido Demócrata Mexicano (PDM) • Secretario Ejecutivo	12	• Representantes de partidos políticos nacionales (8): – Partido Acción Nacional (PAN) – Partido Revolucionario Institucional (PRI) – Partido de la Revolución Democrática (PRD) – Partido Cardenista (PC) – Partido del Trabajo (PT) – Partido Verde Ecologista de México (PVEM) – Partido Popular Socialista (PPS) – Partido Demócrata Mexicano (PDM) • Vocales de la Junta Local Ejecutiva (4): – Organización Electoral – Registro Federal de Electores – Capacitación Electoral y Educación Cívica – Secretario	12	• Representantes de partidos políticos nacionales (8): – Partido Acción Nacional (PAN) – Partido Revolucionario Institucional (PRI) – Partido de la Revolución Democrática (PRD) – Partido Cardenista (PC) – Partido del Trabajo (PT) – Partido Verde Ecologista de México (PVEM) – Partido Popular Socialista (PPS) – Partido Demócrata Mexicano (PDM) • Vocales de la Junta Local Ejecutiva (4): – Organización Electoral – Registro Federal de Electores – Capacitación Electoral y Educación Cívica – Secretario

INTEGRACION

En su integración concurren tanto miembros con derecho a voz y voto (cuyo número fijo es nueve), como miembros con voz pero sin voto (cuyo número actual es de 13).

Los nueve integrantes del Consejo General con derecho a voz y voto son:

- Un Consejero Presidente.
- Ocho Consejeros Electorales.

Todos ellos son elegidos para un periodo de siete años (mismos que se encuentran actualmente en funciones a partir del 31 de octubre de 1996), por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios de la propia Cámara.

Los integrantes con voz pero sin voto son:

- Los consejeros del Poder Legislativo, que actualmente son cuatro, ya que cada grupo parlamentario con afiliación de partido en cualquiera de las dos Cámaras del Congreso de la Unión tiene derecho a designar uno por igual[2].
- Los representantes de los partidos políticos nacionales, en razón de uno por cada partido que cuenta con reconocimiento legal. Actualmente son ocho los representantes partidistas en el Consejo General[3].

2 Los cuatro partidos políticos nacionales que actualmente cuentan con representación parlamentaria son el Partido Acción Nacional (PAN); el Partido Revolucionario Institucional (PRI); el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y el Partido del Trabajo (PT).

3 Además de los cuatro partidos políticos nacionales que cuentan con representación parlamentaria, los siguientes cuatro cuentan con reconocimiento legal: Partido Cardenista (PC); Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Partido Popular Socialista (PPS) y Partido Demócrata Mexicano (PDM).

- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien es nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente funge como Secretario de este organismo.

Actualmente, el Consejo General se integra por un total de 22 miembros, de los cuales nueve concurren con derecho a voz y voto y 13 con voz pero sin voto (*ver Gráfica 2*).

ATRIBUCIONES

Entre las atribuciones que la ley le confiere al Consejo General se pueden destacar las siguientes:

- Designar a los Directores Ejecutivos del Instituto, conforme a las propuestas que presente el Consejero Presidente.
- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas correspondientes.
- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos nacionales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos.
- Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo.
- Determinar los topes de gastos máximos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente, senadores y diputados.

- Efectuar el cómputo total de las elecciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez correspondiente, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgarle las constancias correspondientes.

- Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Presidente del Consejo y remitirlo una vez aprobado, al titular del Ejecutivo Federal para su inclusión en el presupuesto de egresos de la Federación.

- Fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Es importante mencionar que el Consejo General está facultado para integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales invariablemente deben ser presididas por un Consejero Electoral.

Independientemente de lo anterior, la ley dispone el funcionamiento de cinco comisiones permanentes del Consejo General, que se integran exclusivamente por Consejeros Electorales:

- Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas;

- Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión;

- Organización Electoral;

- Servicio Profesional Electoral;

- Capacitación Electoral y Educación Cívica.

1.2 CONSEJOS LOCALES

Son los órganos de dirección constituidos en cada una de las 32 entidades federativas para asegurar el puntual cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y de los acuerdos y resoluciones de los órganos electorales superiores, así como para dictar las resoluciones y lineamientos que la ley les confiere en su respectivo ámbito territorial de competencia.

A diferencia del Consejo General, únicamente se instalan y sesionan durante los periodos electorales.

INTEGRACION

En su conformación también concurren miembros con derecho a voz y voto, cuyo número fijo es siete, y otros que sólo tienen voz pero no voto, actualmente son 12.

Los siete integrantes con derecho a voz y voto son:

- Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, quien funge a la vez y en todo tiempo como Vocal Ejecutivo de la respectiva Junta Local.
- Seis Consejeros Electorales designados por mayoría absoluta del Consejo General para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos.

Los integrantes con voz pero sin voto son:

- Los representantes de los partidos políticos nacionales, en la misma forma y términos en que se encuentran representados en el Consejo General, es decir, uno por cada partido que cuenta con reconocimiento legal. Actualmente son ocho.

- Los Vocales de Organización Electoral; del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local correspondiente.
- El Vocal Secretario de la Junta Local, quien funge como Secretario del Consejo.

De tal forma, cada Consejo Local se integra actualmente por un total de 19 miembros, de los cuales siete concurren con derecho a voz y voto y 12 con voz pero sin voto (*ver Gráfica 2*).

ATRIBUCIONES

Entre las principales atribuciones que la ley le confiere a los Consejos Locales se pueden destacar las siguientes:

- Designar, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales.
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral.
- Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.
- Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional.
- Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales durante el proceso electoral.
- Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

1.3 CONSEJOS DISTRITALES

Son los órganos de dirección constituidos en cada uno de los 300 distritos uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales. Dentro de su respectivo ámbito espacial de competencia, son los responsables de asegurar el puntual cumplimiento de las disposiciones legales en la materia y de los acuerdos y resoluciones de los órganos electorales superiores, así como de dictar las resoluciones y lineamientos que la ley les confiere.

Al igual que los Consejos Locales, únicamente se instalan y sesionan durante los periodos electorales.

INTEGRACION

Su conformación es idéntica a la de los Consejos Locales, es decir, concurren siete miembros con derecho a voz y voto, y el número actual de miembros con voz pero sin voto es de 12.

Los siete integrantes con derecho a voz y voto son:

- Un Consejero Presidente, designado por el Consejo General, quien funge a la vez y en todo tiempo como Vocal Ejecutivo de la respectiva Junta Local.
- Seis Consejeros Electorales designados por mayoría absoluta del Consejo Local para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos.

Los integrantes con voz pero sin voto son:

- Los representantes de los partidos políticos nacionales, en la misma forma y términos en que se encuentran representados en los Consejos

General y Locales, es decir, uno por cada partido que cuenta con reconocimiento legal. Actualmente son ocho.

- Los vocales de Organización Electoral; del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital correspondiente.
- El Vocal Secretario de la Junta Distrital, quien funge como Secretario del Consejo.

En suma, cada Consejo Distrital se integra actualmente por un total de 19 miembros, de los cuales siete concurren con derecho a voz y voto y 12 con voz pero sin voto (*ver Gráfica 2*).

ATRIBUCIONES

Entre las principales atribuciones que la ley le confiere a los Consejos Distritales se pueden destacar las siguientes:

- Determinar el número y la ubicación de las casillas donde se recibirá la votación el día de la jornada electoral.
- Realizar el segundo y último de los sorteos ordenados por la ley para integrar las mesas directivas de casilla, y vigilar la debida instalación de las mismas.
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos o la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral.
- Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de los diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

- Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral.

1.4 MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Son los órganos electorales formados por ciudadanos y facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos uninominales.

De acuerdo con la ley cada distrito se debe dividir en secciones electorales, cada una de las cuales debe comprender un mínimo de 50 y un máximo de 1,500 electores. Por cada 750 electores o fracción de una sección electoral, se debe instalar una casilla.

En tanto autoridad electoral, las mesas directivas de casilla son responsables de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Cada mesa directiva de casilla se integra por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como por tres suplentes generales, es decir, siete ciudadanos por casilla, todos los cuales son seleccionados mediante un doble sorteo y reciben un curso de capacitación para el desempeño de tan crucial función.

Adicionalmente, cabe destacar que cada partido político legalmente facultado para contender en las elecciones federales (en 1997 serán ocho) puede designar hasta dos representantes titulares y un suplente por cada casilla.

2. ORGANOS EJECUTIVOS Y TECNICOS

Son los órganos permanentes responsables de ejecutar todas las tareas técnicas y administrativas requeridas para la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de dar cumplimiento a todos los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos de dirección. Para tales efectos, los órganos ejecutivos y técnicos cuentan con personal profesional, permanente y remunerado.

El órgano central de esta naturaleza es la Junta General Ejecutiva, que preside el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, y su estructura desconcentrada comprende 32 Juntas Locales Ejecutivas (una por entidad federativa), que representan propiamente las delegaciones estatales del Instituto; 300 Juntas Distritales Ejecutivas, que adoptan la forma de subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y pueden contar, incluso, con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine.

Todas las Juntas se integran con personal calificado y permanente que es seleccionado, capacitado y actualizado a través del Servicio Profesional Electoral, que por mandato de la ley electoral se instituyó dentro del Instituto Federal Electoral en 1992.

2.1 JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Es el órgano ejecutivo y técnico de mayor jerarquía, encargado tanto de instrumentar las políticas y programas generales del Instituto, como de dar

cumplimiento a los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General.

INTEGRACION

La Junta General Ejecutiva está integrada por:

- El Presidente del Consejo General, quien la preside;
- El Secretario Ejecutivo; y,
- Los Directores Ejecutivos de:
  - Registro Federal de Electores;
  - Prerrogativas y Partidos Políticos;
  - Organización Electoral;
  - Servicio Profesional Electoral;
  - Capacitación Electoral y Educación Cívica;
  - Administración.

Al Secretario Ejecutivo del Instituto le corresponde coordinar la Junta General Ejecutiva, así como conducir la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos.

ATRIBUCIONES

La Junta General Ejecutiva se debe reunir por lo menos una vez al mes y tiene entre sus atribuciones las de:

- Proponer al Consejo General las políticas y programas generales del Instituto.

- Fijar los procedimientos administrativos.
- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores.
- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas, así como las prerrogativas de ambos.
- Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral.
- Supervisar el cumplimiento de los Programas de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2.2 JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS

Son los órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del Instituto en cada entidad federativa.

INTEGRACION

Se integran por un total de cinco miembros:

- El Vocal Ejecutivo, quien la preside;
- El Vocal Secretario;
- El Vocal de Organización Electoral;
- El Vocal del Registro Federal de Electores; y
- El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Es importante hacer notar que el cargo de Vocal Ejecutivo es asumido y ejercido en todo tiempo por el Consejero Presidente del Consejo Local, quien es designado por el Consejo General.

ATRIBUCIONES

Al igual que la Junta General Ejecutiva, deben sesionar por lo menos una vez al mes y entre las atribuciones que tienen encomendadas, dentro del ámbito de su competencia territorial, figuran las de:

- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y acciones de sus Vocalías y de los órganos distritales.
- Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral y; Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2.3 JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS

Son los órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del Instituto en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales.

INTEGRACION

Se integra en la misma forma y términos que las Juntas Locales, es decir, por un total de cinco miembros:

- El Vocal Ejecutivo, quien la preside;
- El Vocal Secretario;
- El Vocal de Organización Electoral;
- El Vocal del Registro Federal de Electores; y
- El Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Al igual que en el caso precedente, el cargo de Vocal Ejecutivo es asumido y ejercido en todo tiempo por el Consejero Presidente del respectivo Consejo Distrital, quien es designado por el Consejo General.

ATRIBUCIONES

Al igual que las Juntas Locales, deben sesionar por lo menos una vez al mes y entre las atribuciones que tienen encomendadas, dentro del ámbito de su competencia territorial, figuran las de:

- Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral y; Capacitación Electoral y Educación Cívica.
- Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.
- Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla.

3. ORGANOS DE VIGILANCIA

Son órganos colegiados que existen exclusiva y específicamente en el ámbito del Registro Federal de Electores para coadyuvar y supervisar los trabajos relativos a la integración, depuración y actualización del Padrón Electoral y reciben el nombre de Comisiones de Vigilancia.

La Comisión Nacional de Vigilancia es la instancia superior de estos órganos con representación a nivel nacional, pero no constituye un órgano central del Instituto Federal Electoral, pues cumple funciones de carácter auxiliar en un ámbito claramente delimitado.

En congruencia con la estructura orgánica desconcentrada del IFE, existe una Comisión Local de Vigilancia en cada una de las 32 entidades federativas, así como una Comisión Distrital en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales.

INTEGRACION

La Comisión Nacional de Vigilancia se integra por:

- El Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, quien la preside.
- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales.
- Un representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (área técnica especializada del Ejecutivo Federal).

Las Comisiones Locales y Distritales se conforman de manera análoga de la siguiente forma:

- Los Vocales del Registro Federal de Electores de las respectivas Juntas Ejecutivas, quienes fungen como presidentes.
- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos nacionales.
- Un secretario designado por el Presidente de la Comisión, entre los miembros del Servicio Profesional Electoral con funciones en el área registral.

ATRIBUCIONES

Dentro de su respectivo ámbito territorial de competencia, las Comisiones de Vigilancia tienen encomendadas las siguientes atribuciones:

- Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos señalados por la ley.
- Vigilar que las Credenciales para Votar se entreguen oportunamente a los ciudadanos.
- Recibir de los partidos políticos nacionales las observaciones que formulen a las listas nominales de electores.
- Coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

Reforma Político-Electoral 1996. Panorama General de sus Principales Cambios e Innovaciones

I. Introducción

Durante el segundo semestre de 1996 se logró concretar un renovado esfuerzo de revisión, actualización y perfeccionamiento de la normatividad que regula los procesos electorales en México, el cual comprendió importantes cambios e innovaciones tanto a nivel del ordenamiento constitucional como de la legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es intención del presente documento ofrecer una panorámica general de los principales cambios e innovaciones que comprendió este importante proceso de reforma, dentro de los que se destacan los relativos a la composición de los órganos de representación nacional; el fortalecimiento de un régimen de partidos cada vez más competitivo; la garantía de condiciones de mayor equidad en la contienda electoral; la consolidación de los atributos de independencia y autonomía del organismo depositario de la autoridad electoral, así como trascendentales innovaciones en el ámbito de la justicia electoral y los regímenes electorales a nivel local.

II. Integración del Poder Legislativo de la Unión

1. Cámara de Diputados

- **Fijación del límite máximo de representación de la primera fuerza electoral en 300 diputados electos por ambos principios**

  A diferencia de una doble hipótesis que sobre este particular se contemplaba en la legislación anterior, ahora se dispone que, en todo caso, el límite máximo de representación de la primera fuerza electoral en la conformación de la Cámara será de 300 diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), es decir, un 60% de los 500 escaños que la conforman.

  Cabe recordar que de acuerdo a las disposiciones precedentes, si el partido político con mayor fuerza electoral obtenía más del 60% de la votación emitida a nivel nacional, podía contar hasta con 315 diputados electos por ambos principios, pero si obtenía el 60% o menos de la votación nacional, el límite máximo de representación se fijaba en 300 diputados.

- **Fijación de un nivel máximo de sobrerrepresentación de ocho puntos en la relación votos-escaños para todo partido político**

  Como complemento a la fijación de un límite máximo de representación de la primera fuerza electoral y en respuesta a la demanda de procurar la mayor proporcionalidad posible en la relación entre votos y escaños, por vez primera se ha adoptado una disposición orientada expresamente a fijar un límite a la eventual sobrerrepresentación de las fuerzas políticas en la conformación de la Cámara de Diputados.

  De ahí que, como regla general, ningún partido político podrá contar con un número total de diputados electos por ambos principios que represente más de ocho puntos respecto a su porcentaje de votación nacional, es decir, se restringe a un máximo de 8% la diferencia que se puede establecer en la relación entre votos y escaños para cualquier partido político.

  La única salvedad que la ley prevé a la aplicación de esta regla, es que un partido político obtenga, por sus triunfos en la elección de los 300 diputados de mayoría relativa, un porcentaje del total de curules de la Cámara, superior a la suma de su votación más el 8%.

- **Incremento del umbral de votación requerido para que un partido político participe en la asignación de escaños de representación proporcional**

  Se incrementa de 1.5 a 2% el porcentaje de votación requerido para que un partido político adquiera el derecho de participar en la asignación de los 200 escaños de representación proporcional.

2. Cámara de Senadores

- **Incorporación del principio de representación proporcional para integrar la Cámara de Senadores**

Con el propósito de mejorar la fórmula de representación partidista en la integración del Senado, se incorporó el principio de representación proporcional para elegir a 32 de sus 128 integrantes.

En tal virtud, ahora se elegirán sólo tres senadores por igual en cada una de las 32 entidades federativas: dos por el principio de mayoría relativa y el tercero será asignado a la primera minoría; en tanto que los 32 restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

De manera consecuente con la disposición incorporada a tal efecto en la integración de la Cámara de Diputados, el umbral de votación requerido para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de escaños senatoriales de representación proporcional se fijó también en el 2% de la votación emitida a nivel nacional.

III. Régimen jurídico de los partidos y agrupaciones políticas

1. Partidos políticos nacionales

- **Establecimiento de un procedimiento único para que una organización política obtenga el registro como partido político nacional**

  Se suprime la modalidad de registro condicionado que anteriormente contemplaba la ley para que una organización política obtuviera el reconocimiento requerido para participar en las elecciones federales, estableciéndose como único procedimiento el del registro definitivo.

  Consecuentemente, la denominación "partido político nacional" se reserva a todas las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal y desaparece el régimen diferenciado de derechos y prerrogativas entre partidos con registro definitivo y condicionado.

- **Flexibilización de los requisitos para la obtención del registro como partido político nacional**

  En lugar del mínimo de 65 mil afiliados a nivel nacional que se exigía con anterioridad, ahora se exige contar con 3 mil afiliados en por lo menos 10 de las 32 entidades federativas, o bien con 300 en por lo menos 100 de los 300 distritos electorales uninominales; aunque se puntualiza que, en ningún caso, el total puede ser inferior al 0.13% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud.

- **Incremento del porcentaje requerido para que un partido político nacional conserve su registro**

  En todo caso, se fija en un mínimo del 2% el porcentaje de votación requerido en cualquiera de las elecciones federales (diputados, senadores o Presidente) para que un partido político nacional conserve su registro.

2. Agrupaciones políticas nacionales

- **Reconocimiento de la figura de agrupaciones políticas nacionales**

  Con objeto de ampliar los cauces de participación y representación política ciudadanas y como complemento del sistema de partidos políticos, se reconoce la figura de las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

  Las agrupaciones políticas nacionales sólo pueden participar en procesos electorales federales mediante la suscripción y registro ante la autoridad electoral de acuerdos de participación con un partido político. Bajo ninguna circunstancia pueden utilizar la denominación de "partido" o "partido político", ni participar en procesos electorales mediante coaliciones.

Deben presentar una solicitud de registro ante el Instituto Federal Electoral, para lo cual, además de disponer de documentos básicos y de una denominación distinta a cualquier otra agrupación o partido, deben acreditar que cuentan con un mínimo de siete mil asociados en el país, un órgano directivo de carácter nacional y delegaciones en por lo menos 10 entidades federativas.

En caso de obtener su registro, disponen de un régimen fiscal especial así como de financiamiento público para apoyar sus actividades de educación y capacitación política e investigación socio-económica y política.

IV. Condiciones de equidad en la contienda político-electoral

1. Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación

- **Garantías de mayor equidad en el acceso gratuito a la radio y la televisión durante periodos electorales**

  Se establece un conjunto más equitativo y preciso de disposiciones para regular el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión en periodos electorales.

  Independientemente de los 15 minutos mensuales de que disponen de manera permanente, los tiempos gratuitos y adicionales de transmisiones a que tienen derecho los partidos políticos durante los periodos electorales se distribuirán ahora en un 30% de forma igualitaria y en un 70% en forma proporcional a su fuerza electoral. Anteriormente la ley disponía que los tiempos adicionales de transmisiones se asignaran de manera proporcional a su fuerza electoral.

  Los tiempos adicionales en periodos electorales no sólo comprenden la asignación de hasta 250 horas de transmisión en radio y 200 en televisión en el proceso elec-

toral en que se elija al Presidente (tiempos que se reducen a la mitad en elecciones estrictamente legislativas), sino también la adquisición mensual por parte del Instituto Federal Electoral de hasta 10 mil promocionales en radio y 400 en televisión, con una duración de 20 segundos cada uno.

- **Realización de monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas en los espacios noticiosos**

  Se faculta a la Comisión de Radiodifusión del Instituto Federal Electoral para realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos, con objeto de informar al Consejo General.

- **Restricciones en la contratación de propaganda pagada en radio y televisión**

  La ley dispone que en ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

- **Reconocimiento del derecho de aclaración informativa**

  Se reconoce a los partidos políticos, candidatos y coaliciones la posibilidad de ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación durante las campañas electorales cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales.

2. Régimen financiero de los partidos políticos

- **Prevalencia del financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento**

  Se prescribe a nivel constitucional que el financiamiento público debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento partidista permitidos y regulados por la ley.

- **Redefinición de las modalidades de financiamiento público**

  El financiamiento público queda comprendido bajo tres modalidades:

  - Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: el 30% se asigna en forma igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votación de los partidos representados en el Congreso.
  - Gastos de campaña: el año de la elección, a cada partido se le otorga un monto equivalente al recibido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para estos efectos.
  - Actividades específicas como entidades de interés público: el Consejo General puede autorizar apoyos hasta por un 75% de los gastos anuales comprobados para cada partido por gastos en actividades de educación y capacitación política; investigación socio-económica y política y tareas editoriales.

- **Prohibición de aportaciones anónimas**

  Se dispone que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

- **Nuevos límites al financiamiento de simpatizantes**

  En relación al financiamiento realizado en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país (simpatizantes), se dispone que ningún partido podrá recibir aportaciones anuales en dinero por este concepto por una cantidad superior al 10% del total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes otorgado a todos los partidos políticos en el año que corresponda.

  Asimismo, las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrá un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a todos los partidos políticos en el año que corresponda.

- **Mayor fiscalización del manejo de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas**

  Se crea una Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General integrada exclusivamente por Consejeros Electorales y con carácter permanente a la que se le confieren atribuciones para fiscalizar el manejo de los recursos partidistas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que deben rendir.

  Entre tales atribuciones se incluyen la de ordenar, en los términos que acuerde el Consejo General, la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos y las agrupaciones políticas; la de ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes y; la de presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones.

3. Topes a gastos de campaña

- **Modificación de las reglas para que el Consejo General determine los topes de los gastos de campaña**

  Se transfiere al Consejo General del Instituto Federal Electoral la atribución de acordar y aprobar los topes de gastos de campaña que deben aplicarse a todas las elecciones federales.

  Asimismo, se modifican significativamente y se estipulan de manera más clara y precisa las reglas que debe observar el Consejo General para determinar los topes de gastos en las elecciones de Presidente, senadores y diputados.

V. Integración y atribuciones del Instituto Federal Electoral

1. Organos centrales de dirección

- **Exclusión de toda participación y representación del Poder Ejecutivo**

  Con el propósito de afirmar la autonomía e independencia del organismo público depositario de la autoridad electoral, se suprimió toda participación y representación del Poder Ejecutivo en la conformación del Instituto Federal Electoral. Anteriormente, el Secretario de Gobernación, en su calidad de Consejero del Poder Ejecutivo, presidía el Consejo General.

- **Creación de las figuras de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva**

  La Presidencia del Consejo General es detentada por un Consejero Presidente, quien es electo, para un periodo de siete años, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los propios grupos parlamentarios ahí representados.

El Presidente del Consejo General asume algunas de las atribuciones que anteriormente le correspondían al Director General (figura suprimida), entre las que destacan la de proponer al propio Consejo el nombramiento del Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos; presidir la Junta General Ejecutiva y ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de los comicios.

El Secretario Ejecutivo es electo por las dos terceras partes de los miembros del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

Son funciones del Secretario Ejecutivo coordinar la Junta General Ejecutiva, conducir la administración y supervisar el adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, y representar legalmente a la institución, entre otras.

- **Nueva fórmula para la integración del Consejo General**

Se reduce a nueve el número de Consejeros con derecho a voz y voto, siendo estos el Consejero Presidente y ocho Consejeros Electorales, figura que sustituye a la de Consejeros Ciudadanos.

Al igual que el Presidente del Consejo General, los ocho Consejeros Electorales son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los propios grupos parlamentarios. Duran en el cargo siete años y pueden ser reelectos.

Por otra parte, además de suprimirse la figura del Consejero del Poder Ejecutivo, los Consejeros del Poder Legislativo pierden su derecho al voto, pero además cada partido político con representación en el Congreso (grupo parlamentario) tiene derecho a proponer a un Consejero por igual.

Los partidos políticos nacionales mantienen su derecho de acreditar un representante por igual, con voz pero sin voto. El Secretario Ejecutivo del Instituto también concurre en la integración del Consejo General, con voz pero sin voto.

- **Ampliación y redefinición de las atribuciones del Consejo General**

  En la medida en que el nuevo esquema y funcionamiento del IFE ha procurado fortalecer las funciones de control y supervisión de los órganos de dirección, y de manera consecuente con la incorporación de algunas innovaciones a la legislación, se ha ampliado y redefinido la esfera de atribuciones del Consejo General en su calidad de máximo órgano de deliberación y decisión del Instituto.

  Entre las innovaciones o adecuaciones incorporadas se pueden mencionar las de: designar a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales; resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de las agrupaciones políticas, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen con los partidos políticos y; fijar las políticas y programas generales del Instituto.

- **Creación de Comisiones Permanentes del Consejo General**

  Independientemente de que el Consejo General está facultado para integrar las comisiones que considere necesario para el desempeño de sus atribuciones, la ley dispone la creación de cinco comisiones permanentes que deben ser integradas exclusivamente por Consejeros Electorales y cuyo propósito es el de supervisar y apoyar las actividades de las Direcciones Ejecutivas:

  - Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
  - Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.
  - Organización Electoral.
  - Servicio Profesional Electoral.
  - Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2. Organos desconcentrados

- **Ajustes en la integración y atribuciones de los Consejos Locales**

  Los Consejos Locales experimentan cambios en su integración, que resultan consecuentes con los introducidos en la integración del Consejo General. Ahora se integran por sólo siete miembros con derecho a voz y voto: un Consejero Presidente designado por el Consejo General, quien funge como Vocal Ejecutivo de la Junta respectiva y seis Consejeros Electorales, designados por mayoría absoluta del Consejo General.

  Entre los ajustes que experimenta su catálogo de atribuciones, se puede mencionar la adición de las siguientes: efectuar el cómputo de la elección de senadores por el principio de representación proporcional a nivel de entidad federativa y; nombrar las comisiones de Consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

- **Ajustes en la integración de los Consejos Distritales**

  La integración de los Consejos Distritales se replantea en la misma forma y términos que la de los Consejos Locales, es decir, se conforman ahora con sólo siete miembros con derecho a voz y voto: un Consejero Presidente designado por el Consejo General, quien también funge como vocal ejecutivo de la junta respectiva, y seis Consejeros Electorales designados por mayoría absoluta del Consejo Local.

VI. Coaliciones para la postulación de candidaturas comunes

- **Extensión del derecho de formar coaliciones a las elecciones de senadores de representación proporcional**

  De manera consecuente con la creación de la figura de senadores electos por el principio de representación proporcional, se hace extensivo a la elección correspondiente el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones para postular candidatos comunes.

- **Mayor precisión en el rango de las coaliciones parciales**

  Las coaliciones para las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa no tendrán efectos extensivos a otros cargos en disputa cuando se den en los siguientes términos:

  - Para la elección de senadores se deben registrar un mínimo de seis y un máximo de 25 fórmulas de candidatos, pero invariablemente se deben incluir las dos correspondientes a cada entidad federativa (en cada entidad se eligen dos senadores de mayoría).
  - Para la elección de diputados se deben registrar un mínimo de 33 y un máximo de 100 fórmulas de candidaturas comunes.

VII. Justicia electoral

- **Reconocimiento de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral**

  Se consagra la procedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, referida única y exclusivamente a las leyes electorales expedidas a nivel federal y local, reconociéndose a los partidos políticos como los únicos sujetos facultados para promoverlas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

  Sólo los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral pueden plantear la no conformidad de las leyes electorales federales con la Constitución; en tanto que los partidos políticos con registro estatal sólo lo pueden hacer en contra de las leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

  Además, se dispone que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que se inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

- **Protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos**

  Se consagra en el ordenamiento constitucional que el sistema de medios de impugnación establecido para asegurar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- **Revisión constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales**

  Se establece la revisión constitucional, por parte del Tribunal Electoral, de los actos y resoluciones firmes y definitivos de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o para resolver las controversias que surjan durante su desarrollo.

  El Tribunal Electoral está facultado para resolver de forma definitiva e inatacable tales impugnaciones, cuando puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

  Esta vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

- **Incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación**

  El Tribunal Electoral con jurisdicción federal (anteriormente Tribunal Federal Electoral) pasa a formar parte del Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado y se le define como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, que se reservan expresa y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además de asumir las atribuciones de que disponía el Tribunal Federal Electoral, que ahora son distinguidas y puntualizadas con mayor precisión, el Tribunal Electoral también adquiere la competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones finales de autoridades electorales locales, así como las de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

- **Readscripción de la facultad de calificar la elección presidencial**

Se transfiere al Tribunal Electoral la atribución de calificar la elección presidencial, que anteriormente le correspondía al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Consecuentemente, le corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten sobre la elección presidencial, las cuales son resueltas invariablemente como única instancia por la Sala Superior.

VIII. Regímenes electorales locales

- **Prescripción para que las constituciones y leyes de los estados incorporen principios y garantías fundamentales en materia electoral**

  Se mandata que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garanticen un conjunto de principios y condiciones que resulten consecuentes con los prescritos en el régimen electoral a nivel federal. Entre ellos se incluyen los siguientes:

  - Autonomía e independencia de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y la resolución de controversias en la materia.
  - Financiamiento público equitativo para los partidos políticos.
  - Condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.
  - Fijación de criterios para determinar límites a los gastos de los partidos políticos en las campañas electorales.
  - Tipificación de delitos y faltas electorales, así como de las sanciones aplicables.

IX. Régimen político-electoral del Distrito Federal

- **Conversión de la Asamblea de Representantes en Asamblea Legislativa**

  La Asamblea de Representantes, en su calidad de órgano legislativo del Distrito Federal, se convierte en Asamblea Legislativa y sus miembros se denominan ahora diputados.

  La Asamblea Legislativa asume nuevas atribuciones, entre las que destacan las siguientes: examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos del D.F.; nombrar a quien deba sustituir al Jefe de Gobierno, en caso de falta absoluta y; expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el D.F.

- **Elección popular del Jefe de Gobierno del D.F.**

  Se dispone que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea electo por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de seis años. Anteriormente era nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

  Entre las nuevas atribuciones que tendrá a su cargo el Jefe de Gobierno del D.F. figuran la de presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa; la facultad de iniciativa exclusiva respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y; la de ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública.

ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

I. Antecedentes

Hasta antes de las profundas reformas electorales de 1990, el organismo encargado de organizar las elecciones federales en México era la "Comisión Federal Electoral", quien cada tres años realizaba un intenso esfuerzo de coordinación y administración para operar su compleja estructura orgánica a nivel nacional.

Dentro de las tareas que implicaban mayores dificultades para organizar las elecciones, se encontraba lo relativo al reclutamiento, selección y capacitación de los funcionarios responsables de los comicios, tarea que se realizaba en tiempos muy cortos. Este hecho implicó con frecuencia deficiencias en la cabal formación de los funcionarios electorales, y por lo tanto en la operación general del proceso.

De hecho, es hasta la adopción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y la creación del Instituto Federal Electoral (1990), que se buscó disminuir la problemática antes señalada y se incorporaron aspectos que fortalecieron el marco conceptual y normativo de la organización de los procesos electorales federales.

En estos términos, el principio de profesionalismo electoral resulta altamente relevante porque nunca antes se había asentado como mandato legal, la posibilidad de que el organismo responsable de organizar elecciones debía ser profesional en su desempeño.

De ahí que, con el propósito de asegurar una actuación de mayor calidad en sus actividades, el Instituto Federal Electoral, ha organizado y desarrollado un sistema especial de reclutamiento, selección y formación de personal calificado para prestar el servicio electoral. Dicho sistema se ha denominado "Servicio Profesional Electoral".

Sobre esta base, la autoridad electoral, consideró que el Servicio Profesional sería el mecanismo idóneo para responder a la nueva complejidad y retos que se presentaron en los comicios federales de 1994. En suma, la idea central de esta nueva filosofía partía de las siguientes premisas:

- Erradicar la improvisación.
- Fomentar la credibilidad ciudadana en las instituciones y en los procesos electorales.
- Alcanzar altos niveles de eficiencia en la prestación del servicio electoral.
- Propiciar la permanencia y superación del personal, y; finalmente,
- Desarrollar en sus funcionarios un alto sentido de dignidad, pertenencia y lealtad a la institución.

II. Bases normativas del Servicio Profesional Electoral

Además de las disposiciones constitucionales que consideraron por primera vez en 1990 a la profesionalización como parte de una de las características esenciales del Instituto Federal Electoral[1], y de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)[2], el cuerpo normativo que reglamenta la organización, operación y desarrollo del servicio especializado es el denominado "Estatuto del Servicio Profesional Electoral".

El Estatuto del Servicio Profesional Electoral fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Consejo General y, finalmente, por el Presidente de la República, quien lo expidió mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

La relevancia del Estatuto es que regula todos los aspectos implícitos a la administración del personal. Es decir, establece desde las normas para el reclutamiento y selección de éste, hasta las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones y la separación de los funcionarios.

---

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, párrafo octavo.

[2] El artículo 95 del COFIPE establece las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del IFE, entre las que destacan: La formulación del anteproyecto del Estatuto, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral, y llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional, entre otras.

Asimismo, establece las disposiciones relativas al personal administrativo y temporal del organismo.

Cabe destacar que una de las características del IFE es la toma de decisiones por medio de órganos colegiados: el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales y las Juntas Ejecutivas. Por ello, en el estatuto, la coordinación del Servicio Profesional Electoral está planteada en un esquema altamente participativo, en el cual colaboran todas las áreas centrales y desconcentradas del organismo.

III. Características del Servicio Profesional Electoral

1. Objetivo

El Servicio Profesional Electoral se define como un sistema personal de carrera, integrado por dos cuerpos de funcionarios especializados, que tiene por objeto proveer al Instituto del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral y, de esta forma, contribuir al desempeño profesional de sus actividades.

Con el profesionalismo del personal se pretende que los funcionarios electorales se apeguen a los principios rectores de los procesos electorales federales plasmados en la Constitución Política, a saber: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

2. Integración

El Servicio Profesional Electoral cuenta con dos tipos de funcionarios: el directivo que realiza funciones de mando y supervisión, y el técnico, que efectúa actividades especializadas en materia electoral. Ambos cuerpos se integran por un total de 2,336 puestos, distribuidos en órganos centrales y desconcentrados.

El personal del Servicio Profesional ocupa puestos que tienen asignadas funciones relacionadas con la ejecución de las actividades sustantivas; esto es, las directamente vinculadas con los fines del organismo, particularmente, las relativas a la organización de las elecciones federales.

El nivel escalafonario de los puestos, se encuentra comprendido entre lo que correspondería a un cargo inferior a Director Ejecutivo y hasta un nivel inferior a la Jefatura de Departamento. Se considera que en estos niveles deberán concentrarse los esfuerzos de profesionalización, porque son los que operativamente llevan a cabo las actividades sustantivas del Instituto.

3. Reclutamiento y selección del personal

El proceso para la integración del Servicio Profesional Electoral, se inició en diciembre de 1992, con la publicación de la convocatoria de ingreso y concluyó en el mes de mayo de 1993, con la expedición del acuerdo de la Junta General Ejecutiva por medio del cual se determinó quienes serían los aspirantes seleccionados.

La expedición de dicha convocatoria se efectuó después de que su contenido fue sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General del organismo. Con motivo de esta consulta, se recibieron y atendieron diversas observaciones que enriquecieron el documento, en el cual quedaron establecidas las bases y el procedimiento general de incorporación.

Cabe señalar que, como lo establece el COFIPE, el desempeño de los funcionarios electorales que participaron en los comicios electorales federales de 1991, fue considerado como una primera etapa para su incorporación al Servicio Profesional Electoral y a partir de esta fecha el cuerpo de funcionarios que integran el equipo especializado se ha renovado de conformidad a las características de cada año electoral.

El proceso de difusión de la primera convocatoria de ingreso al Servicio Profesional Electoral se llevó a cabo a través de una intensa campaña de difusión a nivel nacional y por distintos medios de comunicación social.

El interés que despertó en la ciudadanía el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral fue creciente, considerando que se trató de una convocatoria a un sistema de personal sin precedentes en este país.

Otro elemento de interés en el proceso de incorporación al Servicio Profesional del IFE es que responde a un mecanismo totalmente desconcentrado. Las Juntas Locales y Distritales colaboran no sólo en la difusión de la convocatoria, sino en la orientación personal que se da a los aspirantes, en la recepción de solicitudes y revisión de los documentos.

Las evaluaciones, sin embargo, se realizan por personal de las oficinas centrales con el objeto de hacer de la calificación un fenómeno impersonal, distante e imparcial.

4. Acceso al Servicio Profesional Electoral

Para integrar los dos cuerpos de funcionarios que forman el Servicio Profesional, se ha diseñado una estructura de rangos o grados, en el que se establecen tres vías de acceso para los ciudadanos que estén interesados en incorporarse al servicio electoral de carrera, a saber:

- Acreditando los cursos básicos de formación.
- Ganando un concurso de incorporación.
- Aprobando un examen de incorporación.

En caso de que el aspirante llegue a cumplir satisfactoriamente con los requisitos y evaluaciones de cualquiera de las vías de acceso antes señaladas, se efectúa un nombramiento provisional que podrá volverse definitivo después de participar en un proceso electoral federal y acreditar evaluaciones anuales de desempeño y programas de formación y desarrollo.

De hecho, la justa valoración del desempeño del personal de carrera en el Instituto es un aspecto de gran relevancia, que ha dado pauta para la instrumentación de un sistema general de evaluación. Con dicha evaluación, se busca calificar, fundamentalmente: conocimientos, eficiencia, disciplina, manejo de relaciones interpersonales, iniciativa, auto-

nomía y, en su caso, capacidad de conducción. En síntesis, se pretende contar con elementos para valorar la idoneidad para ocupar un puesto determinado.

Los resultados de estas evaluaciones serán elementos fundamentales para la asignación de un puesto y/o área de trabajo; la titularidad en un rango; la promoción en la estructura de rangos; y, en su caso, la permanencia en el servicio. La participación en estos programas es una obligación y un derecho del personal de carrera.

Complementariamente, en el programa de reclutamiento de personal profesional, se diseñó un sistema de ascensos basado en los siguientes aspectos:

- Análisis de méritos personales;
- Desempeño profesional;
- Obras y estudios realizados;
- Resultados obtenidos en los cursos de formación; y
- Antigüedad.

Otra disposición que también se ha previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral es la posibilidad de que el personal se separe del servicio activo de manera temporal y sin perder vinculación con el Instituto.

Así, bajo ciertas condiciones, se establece la figura de la disponibilidad, mediante la cual el personal de carrera que cuenta con nombramiento definitivo podrá dejar el servicio activo para dedicarse a otras actividades, reincorporándose posteriormente al mismo rango que ocupaba.

5. Programas de formación

Otro rasgo de interés dentro de este sistema es la posibilidad que tienen sus miembros para que se desarrollen, formen y actualicen profesionalmente. La participación en cursos y programas especiales de actualización es una obligación y un derecho para el personal profesional.

Para contar con el personal calificado necesario para prestar el servicio electoral, el Instituto deberá organizar y ejecutar programas permanentes de formación y desarrollo para el personal de carrera, los cuales tendrán por objeto asegurar el desempeño profesional de los servidores del organismo, promoviendo, para ello, que estos posean los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios.

Los programas de formación comprenden las siguientes fases:

- Formación básica. Es un tipo de formación de carácter introductorio, que busca dar homogeneidad a los conocimientos de los aspirantes al Servicio Profesional, en materias relacionadas con las actividades electorales.
- Formación profesional. Este ámbito tiene por objeto aportar conocimientos al personal de carrera en materias vinculadas con otras áreas del IFE, con el objetivo de que el funcionario pueda colaborar en otros campos y no solo en un puesto determinado.
- Formación especializada. El objetivo fundamental de este programa esta orientado a profundizar los conocimientos del personal de carrera en materias o áreas específicas, de interés para el instituto.

Debido a que en la mayor parte de los casos el personal del Servicio Profesional Electoral tiene que combinar el trabajo con estudios, el Instituto, con la colaboración de especialistas, coordina la elaboración de paquetes de autoenseñanza que responden a las necesidades del organismo.

Finalmente, cabe destacar que la trascendencia y relevancia del Servicio Profesional Electoral, radica en que es una de las medidas más tangibles del avance que ha registrado el sistema electoral mexicano para el fortalecimiento de sus procesos democráticos.

La profesionalización de los funcionarios electorales es una garantía excepcional del cambio que se esta gestando dentro de la cultura política mexicana, lo cual resulta altamente significativo, si se considera que dicho cambio parte de la propia mentalidad de los actores que están directamente involucrados en la operación del sistema electoral, de ahí la trascendencia de difundir y explicar puntualmente el proceso y las implicaciones que el mismo tendrá en el futuro de México.

IV. Sanciones

Cabe señalar que, el personal del Instituto y otros funcionarios electorales son susceptibles de recibir sanciones administrativas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que, en su caso, llegasen a determinar por los órganos jurisdiccionales competentes.

Para ello, y con el propósito de no conculcar las garantías de audiencia y seguridad jurídica, se establecen las normas y los procedimientos, conforme a los cuales, deberán actuar las autoridades competentes del Instituto para conocer, respecto de las infracciones o violaciones al Estatuto o al COFIPE del personal.

De esta forma, el presunto infractor tendría medios de defensa adecuados, se prevé el recurso de reconsideración, contra actos de las autoridades del instituto, que podrían interponerse ante la Secretaria Ejecutiva del organismo o ante órganos locales o distritales, según corresponda.

Régimen Financiero de los Partidos y Agrupaciones Políticas

I. Antecedentes

En 1986 se consagra por vez primera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de los partidos políticos que cuentan con reconocimiento legal a recibir financiamiento público para desarrollar las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

A partir de entonces y sobre esta base, en la legislación reglamentaria en materia electoral se han establecido, desarrollado y perfeccionado una serie de disposiciones que han tenido como propósito regular de manera cada vez más clara, precisa e integral el régimen financiero de los partidos políticos nacionales y, más recientemente, a partir de las reformas electorales de 1996, el de las agrupaciones políticas nacionales.

El Código Federal Electoral, legislación reglamentaria surgida de la reforma constitucional de 1986, precisaba que los partidos políticos tenían derecho al financiamiento público de sus actividades en complemento de los ingresos que percibieran por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones. El 50% del monto de financiamiento que determinara la autoridad electoral conforme a los procedimientos previstos por la propia ley, se distribuía de acuerdo con el número de votos alcanzado por cada partido político en la última elección de diputados federales y el otro 50% en función del número de diputados federales obtenidos.

Desde entonces se disponía que no tendrían derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el porcentaje de votación nacional requerido para conservar su registro, que hasta la reforma de 1996 se mantuvo en 1.5%, y se fijó la obliga-

ción de que los partidos políticos justificaran anualmente el empleo del financiamiento ante el organismo depositario de la autoridad electoral.

En la legislación reglamentaria emanada del proceso de reforma constitucional que en materia político-electoral se aprueba en 1989, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy vigente, se introducen cuatro modalidades diferenciadas de financiamiento público:

- Por actividad electoral, otorgado en relación directa con el número total de votos obtenidos por cada partido en las elecciones de diputados y senadores.
- Por actividades generales, distribuido de manera paritaria entre todos los partidos políticos.
- Por actividades específicas, la autoridad electoral podía autorizar anualmente el suministro de una cantidad no mayor al 50% de los gastos comprobables erogados por cada partido político en actividades destinadas a la educación y capacitación política, la investigación socio-económica y las tareas editoriales.
- Por subrogación del estado de las contribuciones de los legisladores que habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos, asignado en relación directa con el número de diputados y senadores que conformara la representación parlamentaria de cada partido.

Asimismo, se introduce un conjunto de disposiciones específicas para determinar la forma en que se les otorgaría financiamiento público a los partidos que hubiesen obtenido su registro en fecha posterior a la última elección, distinguiéndose para tal efecto entre las modalidades de registro definitivo y de registro condicionado que la propia legislación electoral contemplaba.

La reforma constitucional y legal aprobada en 1993 introdujo cambios e importantes innovaciones en materia de régimen de financiamiento de los partidos políticos, entre las que merecen ser destacadas las siguientes:

- Se definen, delimitan y reglamentan puntualmente y por vez primera las fuentes privadas de las que pueden recibir financiamiento los partidos políticos. El financiamiento privado autorizado comprende cuatro fuentes diferenciadas: por mili-

tancia; de simpatizantes; autofinanciamiento y; rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

- Se agrega una modalidad adicional de financiamiento público orientada a promover el desarrollo de los partidos políticos cuyo nivel de votación en la elección precedente hubiese quedado comprendido entre el 1 y el 5% del total emitido o, en su caso, de los que obtuviesen su registro en fecha posterior a la última elección.

- Se enumeran por vez primera de manera explícita y exhaustiva las diversas instancias públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que están impedidas legalmente para realizar cualquier tipo de aportación o donativo a los partidos políticos.

- Se ratifica la disposición en el sentido de que no tendrían derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, pero ajustándose en lo consecuente a los cambios introducidos en las causales de pérdida de registro relacionadas con el nivel de votación obtenido por un partido político a nivel nacional.

En este sentido, la ley disponía que si un partido político contaba con registro definitivo, sólo lo perdería en caso de no obtener el 1.5% de la votación nacional emitida en dos elecciones ordinarias consecutivas. Esta disposición no aplicaba para los partidos que contaban con registro condicionado o participaban en forma coaligada en una elección, quienes lo perdían en caso de no obtener el 1.5% de la votación nacional en una elección federal ordinaria.

Sobre esta base, se precisaba que si un partido político con registro definitivo no lograba el 1.5% de la votación emitida en una elección federal ordinaria, pero sí un porcentaje mínimo del 1%, podría seguir ejerciendo sus derechos y prerrogativas bajo un régimen especial que incluía el otorgamiento de financiamiento público.

- Se establece la obligación de que los partidos políticos cuenten con un órgano interno, consagrado a nivel estatutario, responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de informes anuales y de campaña sobre el origen, manejo y destino de sus recursos ante una instancia especializada del organismo depositario de la autoridad electoral.

Finalmente, la más reciente reforma constitucional y legal en la materia, culminada durante el segundo semestre de 1996, introduce un nuevo paquete de ajustes e innovaciones que, en vista de los logros precedentes, tratan de responder al doble imperativo de procurar condiciones de mayor equidad en la contienda electoral y asegurar una mayor fiscalización y transparencia sobre el origen y destino de los recursos financieros manejados por los partidos políticos.

En este sentido, entre los cambios incorporados como resultado de la reciente reforma de noviembre de 1996, que definen algunas de las principales características y atributos del régimen que actualmente regula el financiamiento de los partidos políticos del que se ocupa este documento, se pueden anticipar los siguientes:

- La prevalencia, por mandato constitucional, del financiamiento público sobre los otros tipos de financiamiento permitidos y regulados por la ley.
- La redefinición de las modalidades de financiamiento público para procurar una mayor equidad en su asignación entre los distintos partidos políticos.
- La supresión de las disposiciones relativas al otorgamiento de financiamiento público que distinguían entre el registro definitivo y el registro condicionado de los partidos políticos, en virtud del establecimiento de un procedimiento único para que una organización política obtenga su registro como partido político nacional.
- La eliminación del régimen especial de financiamiento público relacionado con el porcentaje mínimo de votación requerido por un partido político para conservar su registro definitivo, en virtud de la supresión de la doble modalidad de registro y de la fijación en 2% del porcentaje de votación requerido para que un partido político conserve su registro.
- La prohibición de aportaciones de personas no identificadas y el establecimiento de nuevos límites al financiamiento de simpatizantes.
- Una mayor fiscalización del origen, manejo y destino de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas, a través de la creación de una nueva instancia especializada dentro del organismo depositario de la autoridad electoral (Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral) y la asignación de importantes atribuciones en la materia.

II. Financiamiento público

La legislación electoral reserva la denominación de "partido político nacional", y el consecuente goce de todos los derechos y prerrogativas establecidos por la Constitución Política y la propia legislación electoral, incluido el relativo a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, a las organizaciones políticas que hayan obtenido su registro ante el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo depositario de la autoridad electoral a nivel federal.

Como se ha indicado, en razón de las más recientes reformas legales en la materia, se han fijado tres conceptos diferenciados para el otorgamiento del financiamiento público, cuyo monto se calcula y ministra bajo los siguientes términos y modalidades:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes

El monto total del financiamiento público otorgado por este concepto se distribuye de la siguiente manera:

- El 30% se asigna en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en las Cámaras de diputados y senadores.

- El 70% restante se distribuye de acuerdo con el porcentaje de la votación nacional emitida obtenido por cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

La determinación del monto total que anualmente debe distribuirse por este concepto se realiza a través del siguiente procedimiento:

- El Consejo General del Instituto Federal Electoral debe determinar anualmente los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor que establezca el Banco de México, así como los demás factores que el propio Consejo determine[1].

- El costo mínimo de una campaña para diputado debe ser multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El costo mínimo de una campaña para senador debe ser multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

- El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente se debe calcular multiplicando el costo mínimo de gastos de campaña para diputado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa; cifra que a su vez se divide entre los días que dura la campaña para diputado por este principio y finalmente se multiplica por los días que dura la campaña para Presidente.

La suma de todas estas operaciones constituye el financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes, el cual se entrega a cada partido político en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

A este respecto es importante mencionar que, conforme a lo establecido en la legislación electoral, cada partido político debe destinar anualmente por lo menos el 2% del

1 La legislación electoral establece que una vez concluido un proceso electoral ordinario, el Consejo General puede revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña.

financiamiento público que reciba para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

2. Para gastos de campaña

El financiamiento público para estos efectos constituye una réplica (por su monto) del que se otorga para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año de la elección, es decir, cada partido recibe para gastos de campaña un monto equivalente al que le corresponda por concepto de actividades ordinarias permanentes.

La ley electoral dispone que, en el año de la elección, a cada partido político se le otorgue para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

3. Por actividades específicas como entidades de interés público

El financiamiento público otorgado por este concepto guarda relación con los gastos comprobados que anualmente realicen los partidos políticos en actividades de educación y capacitación política, investigación socio-económica y política y tareas editoriales.

Con objeto de apoyar esas actividades en específico, la ley electoral faculta al Consejo General pàra acordar apoyos hasta por un 75% de los gastos comprobados que hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior. Las cantidades que se determinen para cada partido político son entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

4. Disposiciones especiales

Los partidos políticos que obtengan su registro con fecha posterior a la última elección tienen derecho a que se les asigne financiamiento público conforme a las siguientes bases:

- El 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

- Una cantidad idéntica adicional para gastos de campaña en el año de la elección.
- El financiamiento público que les corresponda por sus actividades específicas como entidades de interés público.

III. Financiamiento privado

Además del financiamiento público, la ley precisa y reglamenta desde 1993 cuatro fuentes privadas diferenciadas de financiamiento a los partidos políticos.

1. Por la militancia

El financiamiento general de los partidos políticos y sus campañas que provenga de su militancia comprende, en primer término, las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados y las aportaciones de sus organizaciones sociales, cuyos montos y periodicidad son determinados libremente por cada partido político.

Asimismo, comprende las cuotas voluntarias y personales que los candidatos de cada partido a puestos de elección popular aporten exclusivamente para sus campañas, las que en todo caso tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

En todos los casos, el órgano interno responsable de las finanzas partidistas debe expedir el recibo de las cuotas o aportaciones obtenidas, y conservar una copia para acreditar el monto ingresado ante la instancia fiscalizadora competente.

2. De simpatizantes

Incluye todas las aportaciones o donativos, en dinero o especie, efectuadas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, siempre y cuando no estén comprendidas dentro de las categorías expresamente prohibidas por la ley (ver apartado IV).

En este sentido, ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos.

De igual forma, las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello tiene un límite anual equivalente al 0.05% del monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda. Estas aportaciones pueden realizarse en parcialidades y en cualquier momento, siempre y cuando no rebasen los límites establecidos.

En todo caso, para las aportaciones recibidas en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que consten los datos de identificación del aportante, salvo que sean obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales (autofinanciamiento).

Las aportaciones en especie (bienes muebles e inmuebles) se deben hacer constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables y destinarse únicamente al cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Es importante hacer notar que la ley dispone que las aportaciones en dinero que se realicen a los partidos políticos bajo la modalidad de simpatizantes, son deducibles del Impuesto sobre la Renta (ISR), hasta en un monto del 25%.

3. Autofinanciamiento

Se refiere a todos los ingresos que los partidos políticos obtengan por concepto de actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como de cualquier otra simi-

lar que realicen con el propósito de allegarse fondos, todas las cuales estarán sujetas a las leyes vigentes en la materia.

Para todos los efectos legales, el órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, de cada partido político debe reportar los ingresos obtenidos por este concepto en los informes correspondientes.

4. Por rendimientos financieros

Comprende el financiamiento por rendimientos financieros generado a través de los fondos o fideicomisos que pueden crear los partidos políticos con su propio patrimonio o con aportaciones que reciban por cualquier fuente o modalidad permitida por la ley.

A propósito de las aportaciones susceptibles de ser realizadas bajo esta modalidad la ley refiere la aplicación de las disposiciones que señalan expresamente a las personas físicas y morales impedidas de otorgar cualquier tipo de financiamiento, así como el impedimento a los partidos políticos de solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo y de personas no identificadas.

Asimismo, dispone que a esta modalidad le resultan aplicables los límites anuales señalados para cada persona física o moral establecidos en relación al financiamiento de simpatizantes.

Por último, se prescribe que, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles, todos los fondos y fideicomisos que se constituyan para este efecto serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable de la administración del financiamiento de cada partido político estime conveniente, sujetándose en todo caso a las leyes aplicables y destinando los rendimientos financieros generados por estas vías al cumplimiento de los objetivos del partido político.

IV. Prohibiciones y restricciones al financiamiento partidista

La legislación electoral dispone expresamente que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De igual manera, dispone que los partidos políticos y las agrupaciones políticas no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

V. Criterios y mecanismos de fiscalización

De manera correlativa con la ampliación y fortalecimiento que han experimentado las disposiciones relacionadas con el régimen financiero de los partidos políticos, se han ido desarrollando los criterios, procedimientos y mecanismos para hacer más transparente y fidedigna la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos financieros recabados y manejados por los partidos políticos.

En primer término, es pertinente señalar que como resultado de la reforma electoral de 1993, los partidos políticos deben contar con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de informes anuales y de campaña sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

1. Presentación de informes anuales

Los partidos políticos, así como las agrupaciones políticas[2], están obligados a presentar un informe anual, a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del

2 Como resultado de la reforma aprobada en noviembre de 1996, la legislación electoral reconoce la figura de las agrupaciones políticas nacionales que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Las agrupaciones políticas no pueden utilizar la denominación de partido político y sólo pueden participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político. Gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socio-económica y política.

año del ejercicio que se reporte, en el que se deben informar los ingresos totales y gastos ordinarios que hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

2. Presentación de informes de campaña

Los partidos políticos deben presentar, por cada una de las campañas que hayan realizado con motivo de las elecciones, un informe de campaña especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Estos informes deben ser presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes contados a partir de aquel en que concluyan las campañas electorales, y en cada uno de ellos debe ser reportado el origen de los recursos que hayan utilizado para financiar los gastos a los que les resulta aplicable el tope acordado por el Consejo General del IFE para cada elección, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Al respecto, conviene precisar que dentro de los topes de gastos de campaña quedan comprendidos invariablemente los siguientes conceptos:

- Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles con carácter eventual, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

3. Organo especializado de fiscalización

La revisión de los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como la vigilancia del manejo de sus recursos, es atribución de la Comisión de Fiscalización de

los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta Comisión tiene carácter permanente y se integra exclusivamente por Consejeros Electorales del Consejo General. Su constitución, al igual que otras especializadas de carácter permanente dependientes del Consejo General, ha sido resultado de las reformas a la legislación electoral de 1996.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuenta entre sus atribuciones las siguientes:

- Elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos que reciban los partidos y las agrupaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento.
- Vigilar que los recursos que ejerzan los partidos y las agrupaciones políticas sobre el financiamiento, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.
- Revisar los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino y sus recursos anuales y de campaña, según corresponda.
- Ordenar, en los términos de los acuerdos del Consejo General, la práctica de auditorías directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos y agrupaciones políticas.
- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- Presentar al Consejo General los exámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas.
- Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos y agrupaciones políticas, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

La Comisión cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con uno de 120 para revisar los informes de campaña, disponiendo en todo momento de la facultad de solicitar a los órganos responsables de cada partido o agrupación política, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Adicionalmente, dispone de un plazo de 120 días para elaborar un dictamen consolidado que debe presentar ante el Consejo General, quien está facultado para imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas pueden impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos por la ley en la materia.

VI. Faltas administrativas y sanciones

La legislación electoral establece con toda precisión el tipo de faltas administrativas en que puede incurrir un partido político o agrupación política y ante cuya eventual Comisión el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para fijar las sanciones conducentes.

Entre las faltas administrativas que le ley precisa en asuntos relacionados con el régimen financiero de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se destacan las siguientes:

- Contravenir su obligación de permitir la práctica de las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como la de omitir entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no están expresamente facultadas para ello o solicitar crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.
- Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por concepto de financiamiento de simpatizantes.
- No presentar los informes anuales o de campaña en los términos y plazos establecidos.

- Sobrepasar durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados por el Consejo General del IFE.

En este sentido, el Instituto Federal Electoral está facultado para conocer de las faltas administrativas e irregularidades en que presumiblemente incurra un partido político o agrupación política, realizar el desahogo de pruebas y formular el dictamen correspondiente, el cual se debe someter al Consejo General para su determinación.

El Consejo General está facultado para fijar la sanción correspondiente, tomando en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta. En todo caso, las resoluciones del Consejo General pueden ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las sanciones que puede imponer el Consejo General son las siguientes:

- Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que, en su caso, señale la resolución.
- Supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que les corresponda y por el periodo que señale la resolución.
- Suspensión del registro como partido político o agrupación política.
- Cancelación del registro como partido político o agrupación política.

Es importante hacer notar que la propia ley electoral dispone que las tres últimas, de entre estas sanciones sólo pueden imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, y que en caso de reincidencia el Consejo General debe aplicar una sanción más severa.

VII. Financiamiento público para 1997

En ejercicio de las atribuciones que la ley electoral le confiere en esta materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, en su sesión ordinaria del 23 de enero de 1997, el Acuerdo mediante el que se determina el financiamiento público a los partidos políticos para 1997.

Para facilitar la exposición y consulta de la información relativa a los montos fijados y la asignación realizada por el Consejo General por concepto de financiamiento público para 1997, entre los distintos partidos que contenderán en las elecciones federales del próximo 6 de julio, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- El nuevo esquema que fija en tres las modalidades de financiamiento público a los partidos políticos se adoptó como resultado de las reformas legales promulgadas en noviembre de 1996, por lo que el financiamiento aprobado para 1997 ya considera única y exclusivamente tales modalidades: sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; gastos de campaña y; actividades específicas como entidades de interés público.

- La reforma legal de noviembre de 1996 suprimió la modalidad de registro condicionado para que una organización política obtenga su registro como partido político nacional. Sin embargo, para efectos del proceso electoral federal de 1997 ya se le había otorgado previamente (julio de 1996) este tipo de registro a dos parti-

dos políticos, el Partido Popular Socialista (PPS) y el Partido Demócrata Mexicano (PDM), por lo que resultó procedente asignarles financiamiento público para 1997 conforme a lo dispuesto por el régimen transitorio de la reforma citada.

- De igual forma, al disponer que en todo caso el no obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias constituye una causal de pérdida del registro y asegurar, al mismo tiempo, que todo partido político que obtenga al menos ese porcentaje podrá contar con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión; la reforma legal de noviembre de 1996 motiva la eliminación de las disposiciones que contemplaban un régimen especial de financiamiento público, para los partidos que habiendo conservado su registro al término del proceso electoral federal de 1994, no contaran con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

Sin embargo, tanto el Partido Cardenista (PC) como el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) se encuentran en el supuesto previamente contemplado por la ley de haber conservado su registro después del proceso electoral federal de 1994 sin contar con representación en las Cámaras del Congreso, así como en condiciones de contender en el proceso electoral federal del 6 de julio de 1997.

Por tanto, también resultó procedente asignarles financiamiento público para 1997 conforme a una disposición transitoria, en el entendido de que tanto estos dos partidos como los dos referidos en el caso anterior sólo podrán conservar su registro y, consecuentemente, mantener su derecho a recibir financiamiento público si obtienen al menos el 2% de la votación emitida en algunas de las elecciones federales a verificarse el próximo 6 de julio de 1997.

Igual consideración se produce respecto a los cuatro partidos políticos que, con base en los resultados de las elecciones federales de 1994, sí alcanzaron representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, quienes para mantener su registro y gozar de las perrogativas que dispone la ley electoral deben obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en el proceso electoral federal de 1997.

- Finalmente, la reforma legal de noviembre de 1996 incluyó también un artículo transitorio en el que se dispone que para efectos de determinar el financiamiento público de las actividades permanentes de los partidos políticos nacionales para 1997, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá tomar como base los costos mínimos de campaña aprobados por el propio Consejo para 1995.

En suma, se debe tomar en cuenta que el financiamiento público a los partidos políticos para 1997 se determinó, en gran medida, por disposiciones de carácter transitorio que resultan de la necesidad de garantizar el principio de certidumbre jurídica frente a la adopción de un nuevo esquema de financiamiento público que introduce importantes ajustes e innovaciones respecto al precedente y, por tanto, que su asignación comprende tres casos diferenciados.

Por la naturaleza y para los efectos del presente documento, se ha estimado conveniente presentar únicamente y bajo el formato de cuadros de fácil consulta los montos totales aprobados por el Consejo General para cada una de las tres modalidades de financiamiento público y su distribución entre cada uno de los partidos políticos comprendidos en cada caso.

1. Partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión

Unicamente cuatro de los ocho partidos políticos nacionales que contenderán en el proceso electoral federal de 1997 —Partido Acción Nacional (PAN), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido del Trabajo (PT)—, satisfacen actualmente el requisito fundamental e indispensable contemplado por la ley electoral (contar con representación en las Cámaras del Congreso) para hacerse acreedores en toda su extensión y sin cortapisa alguna al derecho de recibir financiamiento público conforme al esquema introducido en 1996.

PARTIDO	ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	GASTOS DE CAMPAÑA	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL
PAN	259'956,828.80	259'956,828.80	7'334,453.45	527'248,110.05
PRI	437'011,758.76	437'011,758.76	18'089,139.75	892'112,657.27
PRD	194'531,523.78	194'531,523.78	2'272,992.90	391'336,040.46
PT	92'994,946.66	92'994,946.66	3'947,624.70	189'937,518.02
TOTAL	**984'495,058.00**	**984'495,058.00**	**31'644,210.80**	**2,000'634,326.80**

Es importante hacer notar que, conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes el 30% fue asignado en forma igualitaria entre los cuatro partidos políticos y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votación nacional emitida que cada uno de ellos obtuvo en la elección de diputados de 1994.

De igual forma se debe mencionar que la legislación electoral ordena que a cada partido político se le debe de otorgar para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que le corresponda por la modalidad de sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por último, cabe señalar que el monto de financiamiento para actividades específicas se determinó aplicando el 75% de las comprobaciones presentadas por cada partido político, que es el porcentaje máximo que la ley le permite acordar al Consejo General.

2. Partidos políticos que conservaron su registro después de las elecciones federales de 1994, que no obtuvieron representación en las Cámaras del Congreso

Al encontrarse en esta situación (cuya eventual ocurrencia a partir de los comicios federales de 1997 ha sido descartada totalmente como resultado de las reformas incorporadas a la legislación electoral en noviembre de 1996), tanto el Partido Cardenista (PC) como el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), les resulta aplicable una disposición transitoria que prescribe para estos casos, el otorgamiento de financiamiento público a partir del 1 de noviembre de 1996 y hasta la conclusión del proceso electoral federal de 1997, por una cantidad equivalente al 2% del monto que se haya determinado a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como una cantidad igual para gastos de campaña.

PARTIDO	ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	GASTOS DE CAMPAÑA	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL
PC	15'751,920.92	19'689,901.16	2'382,957.21	37'824,779.29
PVEM	15'751,920.92	19'689,901.16	2'151,111.94	37'592,934.02
TOTAL	**31'503,841.84**	**39'219,802.32**	**6'917,026.36**	**75'417,713.31**

La diferencia que se advierte entre las cantidades asignadas por actividades ordinarias permanentes y por gastos de campaña, se explica en virtud de que a ambos partidos ya se les había ministrado durante los meses de noviembre y diciembre de 1996 una parte del financiamiento que les corresponde por el primer concepto, por lo que el aprobado para 1997 ya contempla la reducción correspondiente.

El financiamiento que se les otorgó para actividades específicas también corresponde al 75% de los gastos que comprobaron ambos partidos durante 1996.

3. Partidos políticos que obtuvieron su registro condicionado en 1996

Toda vez que tanto al Partido Popular Socialista (PPS), como al Partido Demócrata Mexicano (PDM) se les confirió el registro condicionado (julio de 1996) para contender en las elecciones federales de 1997 antes de que se aprobara la reforma legal que suprimió tal procedimiento (noviembre de 1996), el régimen transitorio de la reforma electoral de noviembre de 1996 dispone que se les otorgue a partir de noviembre de 1996 y hasta la conclusión del proceso electoral federal de 1997, una cantidad equivalente al 1% del monto que se haya determinado a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como una cantidad igual para gastos de campaña en 1997.

A estos partidos políticos también se les había asignado durante los meses de noviembre y diciembre de 1996 una parte del financiamiento que la ley dispone por concepto de actividades ordinarias permanentes, de ahí la diferencia respecto al monto correspondiente a gastos de campaña. No se les asignó financiamiento público por concepto de actividades específicas.

PARTIDO	ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
PPS	7'875,960.46	9'844,950.58	17'720,911.04
PDM	7'875,960.46	9'844,950.58	17'720,911.04
TOTAL	15'751,920.92	19'689,901.16	35'441,822.08

El siguiente cuadro muestra el total agregado del financiamiento público aprobado por el Consejo General para 1997 (en miles de pesos), incluyendo una estimación de su monto en dólares norteamericanos considerando un tipo de cambio de ocho pesos por dólar.

PARTIDO	ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	GASTOS DE CAMPAÑA	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	TOTAL PESOS	ESTIMACION USD
PAN	259,957	259,957	7,334	527,248	65,906
PRI	437,012	437,012	18,089	892,112	111,514
PRD	194,531	194,531	2,273	391,336	48,917
PT	92,995	92,995	3,948	189,937	23,742
PC	15,752	19,690	2,383	37,825	4,728
PVEM	15,752	19,690	2,151	37,593	4,699
PPS	7,876	9,845	-	17,721	2,215
PDM	7,876	9,845	-	17,721	2,215
TOTAL	**1'031,751**	**1'043,565**	**36,178**	**2'111,493**	**263,937**

Regulaciones para Fijar Topes a los Gastos de Campaña y Límites Establecidos para las Elecciones Federales de 1997

I. Marco de referencia

Una de las principales innovaciones que se incorpora a la legislación electoral como resultado de la reforma de septiembre de 1993 es el establecimiento de una serie de disposiciones que facultan al Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público depositario de la autoridad electoral, para fijar límites a los gastos que los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden erogar durante las campañas para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

En un marco de creciente pluralidad y competitividad partidista, el propósito fundamental de las disposiciones que entonces se introducen por vez primera en la legislación electoral mexicana, es el de asegurar condiciones de equidad en la contienda electoral, de forma tal que una eventual disparidad en la disponibilidad de recursos económicos entre las distintas fuerzas políticas no se constituya en un factor determinante en la búsqueda y captación del voto ciudadano.

De esta forma, las elecciones federales del 21 de agosto de 1994 —en las que se eligió: al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 1994-2000, a los 500 miembros que integran la Cámara de Diputados y a 96 de los 128 que conforman el Senado—, fueron las primeras en la historia del país en las que se determinaron y aplicaron límites a los gastos de campaña.

En respuesta a la demanda de procurar condiciones de mayor equidad en la contienda interpartidista y atendiendo a una serie de planteamientos respecto a los criterios, fórmulas y

procedimientos originalmente establecidos para fijar los límites a los gastos de campaña, la reforma a la legislación electoral que culmina en noviembre de 1996 introduce importantes cambios y ajustes en esta materia.

En primer lugar, se transfiere al Consejo General, en su calidad de máximo órgano de decisión del Instituto Federal Electoral, la atribución de acordar y aprobar los límites de gastos de campaña que deben aplicarse a todas las elecciones federales. Anteriormente, si bien el Consejo General disponía de diversas atribuciones en esta materia, sólo le correspondía aprobar lo conducente en relación a la elección presidencial, en tanto que era atribución de los órganos de dirección desconcentrados aprobar los límites para la elección de senadores (Consejos Locales) y diputados (Consejos Distritales).

En segundo término, se modifican de manera significativa y se establecen de forma más clara y precisa los criterios y reglas que debe observar el Consejo General para determinar los límites de gastos de campaña en las elecciones de Presidente, senadores y diputados.

En este sentido, es pertinente mencionar en especial que las nuevas reglas para fijar los topes de gastos de campaña en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa incorporan un criterio paritario aplicable à los 300 distritos electorales uninominales, es decir, el tope será idéntico en todos y cada uno de los distritos electorales. Las reglas precedentes consideraban un conjunto de variables por cada distrito electoral (densidad poblacional y condiciones geográficas, entre otras) que al ser operacionalizadas propiciaban marcadas disparidades entre los distritos electorales.

Asimismo, es importante señalar que se introducen reglas propias y específicas respecto a la fijación de topes para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa. Con anterioridad el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula de senadores por entidad federativa era equivalente a la cantidad que resultaba de sumar los topes que se hubieran fijado en cada uno de sus distritos uninominales para efectos de la elección de diputados de mayoría relativa.

II. Disposiciones reglamentarias para la fijación de límites de gastos de campaña

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El propio Código precisa que dentro de los topes de gastos quedan comprendidos los siguientes conceptos:

- Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
- Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

En contrapartida, la ley electoral precisa que no se consideran dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

1. Reglas para fijar el tope de gastos en la elección presidencial

En este caso, el tope máximo de gastos de campaña debe ser fijado a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la elección y debe ser igual a la cantidad que resulte de la realización de las siguientes operaciones:

- Multiplicar por 2.5 el costo mínimo para la campaña de diputado que el propio Consejo General haya fijado para efectos de financiamiento público[1], actualizado al mes inmediato anterior;
- Multiplicar el resultado anterior por 300, equivalente al número de distritos electorales uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales;
- Dividir la cantidad anterior entre el número de días que dura la campaña para diputado[2];
- Multiplicar la cantidad resultante por el número de días que dura la campaña para Presidente[3].

2. Regla para fijar el tope de gastos en la elección de diputados

El tope máximo de gastos de campaña para la elección de cada uno de los 300 diputados de mayoría relativa se debe fijar a más tardar el día último de enero del año de la elección y será equivalente a la cantidad que resulte de la siguiente operación:

- Multiplicar por 2.5 el costo mínimo para la campaña de diputado que el propio Consejo General haya fijado para efectos de financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.

1 Para efectos de cálculo y asignación del financiamiento público a los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe determinar anualmente los costos mínimos de campaña para diputado, para senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice nacional de precios al consumidor y los demás factores que el propio Consejo General determine.

2 Conforme a las disposiciones vigentes, la duración de la campaña de un diputado de mayoría relativa es de alrededor de 75 días. Se inicia al día siguiente en que el Consejo Distrital correspondiente sesiona con objeto de registrar las candidaturas que procedan (lo cual debe ocurrir a partir del 19 de abril del año de la elección) y concluye tres días antes de la jornada electoral, la cual se verifica el primer domingo de julio del año que corresponda.

3 Aplicando en lo conducente los criterios referidos para el caso anterior, la duración de una campaña para Presidente es de alrededor de 165 días, toda vez que la fecha para solicitar el registro vence el 15 de enero del año de la elección y el Consejo General debe sesionar para registrar las candidaturas procedentes en los tres días siguientes.

3. Reglas para fijar el tope de gastos en la elección de senadores

El tope de gastos también debe ser fijado a mas tardar el último día de enero del año de la elección y para cada fórmula de senadores a elegir por el principio de mayoría relativa el límite debe ser equivalente a la cantidad que resulte de las siguientes operaciones:

- Multiplicar por 2.5 el costo mínimo de la campaña para senadores que el Consejo General haya fijado para efectos de financiamiento público, actualizado al mes inmediato anterior.
- Multiplicar el resultado de la operación anterior por el número de distritos uninominales que comprenda la entidad federativa de que se trate, sin que en ningún caso el número de distritos que se considere sea mayor de 20[4].

4 Los 300 distritos uninominales en que se divide el territorio nacional para efectos electorales se distribuyen entre los 31 Estados y el Distrito Federal de acuerdo con el porcentaje de población sobre el total nacional que reside en cada una de ellos. Por mandato constitucional, ninguna entidad federativa puede tener menos de dos distritos electorales uninominales, pero actualmente hay tres entidades que superan los 20 distritos: Veracruz con 23, el D.F. con 30 y México con 36.

III. Fiscalización de gastos

Con el propósito de transparentar, fiscalizar y verificar el origen, manejo y destino de los recursos financieros recabados y administrados por los partidos políticos, la legislación electoral dispone que todos ellos deben contar con un órgano interno encargado de:

- La obtención y administración de sus recursos generales y de campaña.
- La presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento así como su empleo y aplicación.

En relación a los informes de gastos de campaña, se dispone expresa y específicamente lo siguiente:

- Deben presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.
- Deben ser presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.
- En cada informe debe ser reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a cada uno de los conceptos comprendidos dentro de los topes de campaña, así como el monto y destino de tales erogaciones.

La instancia responsable de la recepción y revisión de los informes anuales y de campaña presentados por los partidos políticos (y en su caso por las agrupaciones políticas), es la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que es una comisión permanente y especializada del Consejo General del Instituto e integrada exclusivamente por Consejeros Electorales.

Esta Comisión de Fiscalización tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y la de elaborar el dictamen y proyecto de resolución conducentes para su presentación ante el Consejo General, quien está facultado para imponer, en su caso, las sanciones previstas por la propia ley.

IV. Límites de gastos de campaña para las elecciones federales de 1997

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en su sesión del 23 de enero de 1997 el Acuerdo en el que se determinaron los topes de gastos de las campañas para las elecciones de diputados de mayoría y de senadores de representación proporcional que se verificarán el 6 de julio de 1997.

Para tal efecto, en esa misma sesión, el Consejo General determinó los costos mínimos de las campañas para diputado y para senador que por mandato legal deben tomarse como base para fijar los topes máximos de gastos correspondientes, los cuales alcanzaron el siguiente importe:

- El costo mínimo de la campaña para diputado se estableció en $270,436.61 (equivalentes a alrededor de 33,800 USD, considerando un tipo de cambio de ocho pesos por dólar).
- El costo mínimo de la campaña para senador se estableció en $520,341.16, (equivalentes a alrededor de 65,000 USD).

1. Diputados de mayoría relativa

Al multiplicar el costo mínimo de campaña para Diputado por 2.5 se obtuvo la cantidad de $676,091.52 (84,500 USD aproximadamente), la cual representa el tope del gasto que los par-

tidos políticos, coaliciones o candidatos podrán erogar en cada campaña de diputado de mayoría relativa para la elección de 1997.

Es pertinente mencionar que en las elecciones federales de 1997 se renovará la totalidad de los 500 escaños que integran la Cámara de Diputados, de los cuales 300 corresponden al principio de mayoría relativa y 200 al de representación proporcional.

2. Senadores de representación proporcional

En virtud de que en las elecciones federales de 1997 se elegirá por vez primera a 32 senadores por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción nacional[5], un artículo transitorio de la reforma electoral aprobada en noviembre de 1996 ordena que para esta elección el tope máximo de gastos de campaña será el 25% de la cantidad que resulte de las siguientes operaciones:

- Multiplicar por 2.5 el costo mínimo de la campaña para senadores aprobada por el Consejo General.
- Multiplicar el resultado de la operación anterior por 271 distritos electorales uninominales y luego por dos, que es el número de fórmulas de senadores de mayoría que se eligen en cada entidad federativa.

Toda vez que el costo mínimo de la campaña para senador fijado por el Consejo General fue del orden de $520,341.16, el resultado final de todas las operaciones dispuestas por el régimen transitorio aplicable a las elecciones de 1997 es de $176'265,567.95 (alrededor de 22 millones de USD), cantidad que constituye el tope máximo de gastos de campaña para la elección de los 32 senadores por el principio de representación proporcional.

5 Con el propósito de mejorar la fórmula de representación partidista en la integración de la Cámara de Senadores, la reforma constitucional y legal aprobada en agosto y noviembre de 1996 incorporó por vez primera el principio de representación proporcional para elegir a 32 de sus 128 integrantes. En tal virtud, en lo sucesivo sólo se elegirán tres senadores por igual en cada uno de los 31 Estados y el Distrito Federal (dos por el principio de mayoría relativa y uno que será asignado a la primera minoría), en tanto que los 32 restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. En las elecciones federales de 1997 sólo se elegirá a los 32 senadores de representación proporcional y por un mandato excepcional de dos años y 10 meses.

V. Contraste entre los límites aplicables en 1994 y 1997

El diferencial entre el tope promedio fijado en 1994 para la elección de los diputados de mayoría relativa en los 300 distritos uninominales y el establecido con carácter unitario para la elección de 1997, así como su monto total agregado a nivel nacional, permiten contrastar y valorar en qué medida los cambios incorporados en esta materia como resultado de la reforma legal aprobada en 1996 han dado respuesta a la exigencia de garantizar condiciones de mayor equidad en la contienda interpartidista.

Mientras que para las elecciones de diputados de mayoría en 1994 el valor agregado de los topes establecidos en cada uno de los 300 distritos uninominales alcanzó la cifra de $250'222,424.64, lo que da un promedio de $834,074.75 por distrito[6], el tope unitario que para los mismos efectos ha sido fijado para 1997 es de $676,091.52, que agregado a nivel nacional da un total de $202'827,456.00, es decir, el tope promedio por distrito decrece en casi $158,000, equivalentes a poco menos del 19% respecto al aplicado en 1994.

6 Cabe reiterar que antes de la reforma electoral de noviembre de 1996, la ley disponía que en cada distrito se consideraran distintas variables para fijar los topes de gastos de campaña aplicables a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, lo que propiciaba el establecimiento de topes diferenciados en cada distrito uninominal.

TOPES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA

	1994	1997	Diferencial
Promedio por Distrito	834,074.75	676,091.52	-157,983.23 (18.9%)
Agregado Nacional	250'222,424.64	202'827,456.00	-47'394,968.64 (18.9%)

En virtud de que en 1994 no existía la figura de senadores de representación proporcional y de que las reglas mediante las que se ha fijado el tope de gastos de campaña aplicable a estos últimos en 1997 tienen un carácter excepcional, no resulta procedente una contrastación como la realizada en el caso de las elecciones de diputados de mayoría relativa, pero es posible asumir que las nuevas reglas ordinarias establecidas para fijar el tope de gastos en la elección de senadores de mayoría relativa, así como las procedentes en el caso de la elección presidencial, muestren en su caso y en su momento, una tendencia análoga.

Acceso de los Partidos Políticos a la Radio y la Televisión

I. Antecedentes

La Ley Electoral Federal, promulgada en 1973, es la primera legislación reglamentaria en la materia que consagra como una prerrogativa de los partidos políticos su acceso gratuito a la radio y la televisión.

Esta prerrogativa tiene como propósito fundamental asegurar a todos los partidos la posibilidad de difundir masivamente sus programas y plataformas electorales y, en un principio, se limita exclusivamente a los periodos de campaña electoral. En este sentido, se contemplaba que cada partido político contara hasta con 10 minutos quincenales de transmisiones en radio y televisión con cobertura nacional, debiendo utilizar para tal efecto los tiempos oficiales que le corresponden al Estado en todos los medios.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales que se expide en 1977 prescribe que la prerrogativa de acceso gratuito a la radio y la televisión tuviera carácter permanente y que durante los periodos electorales se incrementaran los tiempos de transmisión.

El Código Federal Electoral de 1987 fija en 15 minutos mensuales el tiempo de transmisiones de que disfrutaría cada partido político de manera permanente y reafirma que la duración de las transmisiones se incremente en periodos electorales.

Asimismo, dispone que, a solicitud de los propios partidos, podrían transmitirse programas de cobertura regional siempre y cuando no excedieran la mitad del tiempo asignado para sus programas de cobertura nacional, y que todos los partidos tendrían derecho a participar en un programa especial que sería transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

La legislación reglamentaria que se adopta en 1990, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hoy vigente, precisa que el incremento en la duración de las transmisiones durante los periodos electorales se haría en forma proporcional a la fuerza electoral de cada partido político y que, durante ese periodo, al menos la mitad del tiempo que le correspondiera a cada uno de ellos se debería destinar a la difusión de sus plataformas electorales.

Como resultado de la reforma electoral de 1993 y con el propósito de procurar condiciones de equidad en la contratación de tiempos comerciales en la radio y la televisión, que hasta entonces no eran objeto de regulación alguna, la ley consagra y reglamenta como derecho exclusivo de los partidos políticos el de contratar tiempos en estos medios para difundir mensajes orientados a la obtención del voto.

El ejercicio de este derecho se limita exclusivamente a los periodos de campañas electorales y se puntualiza que los candidatos sólo podrán hacer uso de aquellos tiempos que le asigne el partido político o a la coalición a la que pertenezcan.

Adicionalmente, en atención a propuestas planteadas por diversas fuerzas políticas en el sentido de adoptar medidas que permitieran mejorar el manejo informativo en los noticiarios de los medios electrónicos a propósito de las campañas electorales, se faculta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para reunirse con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión a efecto de sugerir lineamientos generales aplicables en sus noticiarios respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

En el marco de los compromisos contraídos por los dirigentes y candidatos presidenciales de ocho de los partidos políticos nacionales que contenderían en las elecciones federales de 1994 y con el propósito explícito de contribuir a asegurar su absoluta legalidad, imparcialidad y credibilidad, el Consejo General del IFE promovió o adoptó a lo largo de ese año una serie de acuerdos y medidas adicionales, entre las que figuraron algunas especialmente significativas en el ámbito de los medios de comunicación:

- Se contrataron tiempos adicionales en radio para la difusión de promocionales con cargo al presupuesto del IFE, que fueron distribuidos entre los partidos políticos de acuerdo con su fuerza electoral.
- Se aprobó un acuerdo en el que se exhorta y recomienda a todos y cada uno de los medios de comunicación electrónica para que en sus noticiarios se respetara el derecho a la información de los mexicanos y se actuara de manera veraz, objetiva, equilibrada, plural y equitativa.

- Se ordenó la realización de un monitoreo de los principales noticiarios de radio y televisión a partir de cuyos resultados se presentaran informes quincenales al Consejo General a efecto de que éste formulara las recomendaciones que estimara conducentes.
- Se acordó suspender la difusión de propaganda partidista pagada en la radio y la televisión durante los diez días previos a la elección, con excepción de la relativa a los actos de cierre de campaña.
- A petición de los partidos políticos, el Presidente de la República acordó suspender la campaña de comunicación en radio y televisión de programas de beneficio social durante los 20 días previos a la elección.

Con la reforma electoral de 1996 se introduce un conjunto más equitativo y preciso de disposiciones para regular el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión en periodos electorales, precisándose que el 30% de los tiempos gratuitos adicionales se debe distribuir de forma igualitaria y el 70% en forma proporcional a su fuerza electoral.

Además, se faculta a la Comisión de Radiodifusión del IFE para realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos, con objeto de informar al Consejo General.

De igual forma, se reconoce a los partidos políticos, candidatos y coaliciones la posibilidad de ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación durante las campañas electorales, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales.

II. Acceso gratuito

La prerrogativa de acceso permanente y gratuito a la radio y la televisión de que gozan todos los partidos políticos nacionales tiene como propósito fundamental brindarles la oportunidad de difundir masivamente sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

El ejercicio de esta prerrogativa comprende tanto un tiempo regular mensual, como transmisiones adicionales durante los periodos de campaña electoral.

1. Tiempo regular mensual

Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político tiene derecho a disfrutar de 15 minutos mensuales de transmisiones en cada uno de esos medios.

Los partidos políticos deben hacer uso de su tiempo mensual en dos programas semanales —cuyo orden de presentación se determina mediante sorteos semestrales—, que deben ser transmitidos en cobertura nacional y en los horarios de mayor audiencia.

Los partidos políticos pueden solicitar la transmisión de programas en cobertura regional, siempre y cuando no excedan la mitad del tiempo asignado para sus programas de cobertura nacional.

Además de los 15 minutos de tiempo regular mensual, los partidos políticos tienen derecho a participar conjuntamente en un programa especial que se debe transmitir por radio y televisión dos veces al mes.

2. Transmisiones adicionales durante las campañas electorales

Independientemente de su tiempo regular mensual, durante los periodos de campañas electorales y con el fin de difundir sus candidaturas, los partidos políticos tienen derecho a transmisiones adicionales que comprenden tanto programas como promocionales en radio y televisión.

TRANSMISION DE PROGRAMAS

La ley dispone que en el proceso electoral federal en que se elija Presidente de la República, los partidos políticos tendrán a su disposición un tiempo total adicional de 250 horas de transmisiones en radio y de 200 en televisión.

En los procesos electorales federales en que sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión (elecciones legislativas), el tiempo total adicional de transmisión será de 125 horas en radio y 100 en televisión, es decir, el 50% de los disponibles en el proceso donde también se elija al Presidente de la República.

Con el tiempo adicional que le corresponda por este concepto, cada partido puede transmitir programas con una duración de 5, 7.5, 10 ó 15 minutos, conforme a las posibilidades técnicas y horarios disponibles.

PROMOCIONALES

Durante el periodo de las campañas electorales también se deben adquirir, por conducto del IFE, hasta 10 mil promocionales en radio y 400 en televisión con una duración de 20 segundos cada uno, para ponerlos a disposición y distribuirlos mensualmente entre los partidos políticos.

La ley establece que, en ningún caso, el costo total de los promocionales debe exceder del 20% del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para las campañas en año de elección presidencial o del 12% de ese financiamiento cuando sólo se elija a integrantes del Congreso de la Unión.

Una vez determinado el número de promocionales que le corresponde a cada partido, la asignación de tiempos, estaciones, canales y horarios se realiza mediante sorteo y con base en los catálogos que proporcionen los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

CRITERIOS DE DISTRIBUCION

Tanto el tiempo adicional para la transmisión de programas como los promocionales, se distribuyen entre los partidos políticos conforme a los siguientes criterios:

- A cada partido político sin representación en el Congreso se le asigna el 4% del total de los tiempos de transmisión y promocionales.
- El resto de los tiempos se distribuye entre los partidos políticos con representación en el Congreso, en una relación de 30% de forma igualitaria y de 70% en forma proporcional a su fuerza electoral.

III. Contratación de tiempos pagados en periodos electorales

La ley reconoce como derecho exclusivo de los partidos políticos el relativo a la contratación de tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. En este sentido, los candidatos sólo pueden hacer uso de los tiempos que les asigne el partido político o la coalición a la que pertenezcan, pero no hacer contrataciones directas.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva del IFE está facultada para solicitar oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tanto a nivel nacional como estatal, le proporcionen catálogos de tiempos, horarios, canales y estaciones disponibles, así como las tarifas correspondientes (que no deben ser superiores a las de publicidad comercial) para su contratación por los partidos políticos, considerando dos periodos sucesivos:

- El primer catálogo de horarios y tarifas debe corresponder al periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo del año de la elección. Este catálogo debe ser proporcionado a los partidos políticos en la sesión que realice el Consejo General del IFE en la primera semana de noviembre del año anterior al de la elección.

  En este caso, los partidos políticos deben comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, tratándose de la campaña presidencial, y a más tardar el 31 de enero del año de la elección para las campañas de senadores y diputados.

El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político correspondientes a este catálogo, debe finalizar a más tardar el 15 de enero del año de la elección para la campaña presidencial y a más tardar el 28 de febrero para las campañas de senadores y diputados.

- El segundo catálogo de horarios y tarifas debe corresponder al periodo comprendido del 1 de abril y hasta tres días antes de la fecha programada para la jornada electoral. Este segundo catálogo se debe proporcionar en la sesión que celebre el Consejo General del IFE durante el mes de enero del año de la elección.

  En este caso, los partidos políticos también deben comunicar por escrito a la misma Dirección Ejecutiva las estaciones, canales y horarios en los que tengan interés de contratar tiempos, a más tardar el 28 de febrero del año de la elección cuando se trate de la campaña de Presidente de la República, y a más tardar el 15 de marzo por lo que respecta a las campañas de senadores y diputados.

  El reparto y asignación de los canales, estaciones y tiempos a contratar por cada partido político debe finalizar el 15 de abril tanto para las elecciones presidenciales como legislativas.

En el supuesto de que dos o más partidos políticos manifiesten interés en contratar tiempos en los mismos horarios de un determinado canal o estación, la ley dispone que el tiempo total disponible debe ser dividido en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo, es decir, asegura un principio de igualdad de condiciones. De esta forma refiere que los tiempos sobrantes no podrán ser objeto de contratación posterior.

Una vez concluidos los procedimientos de reparto y asignación, el Instituto Federal Electoral debe dar a conocer los tiempos, canales y estaciones correspondientes a cada partido político a efecto de que lleve a cabo directamente la contratación respectiva. Para el mismo efecto, debe comunicar a cada uno de los concesionarios o permisionarios los tiempos y horarios que cada uno de los partidos políticos ha sido autorizado a contratar.

Es importante señalar que la difusión de los mensajes alusivos a los candidatos de cada partido político en los tiempos contratados sólo puede transmitirse durante los periodos de campaña y que en los años en que sólo se elija a miembros de la Cámara de Diputados, únicamente se solicitará y autorizará el segundo catálogo de horarios y tarifas, es decir, el correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril y hasta tres días antes a la jornada electoral.

En ningún caso se permite la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

IV. Apoyo institucional y disposiciones adicionales

Dentro de la estructura orgánica del Instituto Federal Electoral, que es el organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la responsabilidad de realizar las actividades para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas y puedan acceder a la contratación de tiempos en radio y televisión.

Esta Dirección Ejecutiva y la Comisión de Radiodifusión, que es un órgano de apoyo especializado en esta materia, tienen a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los partidos políticos, así como el trámite de las aperturas de los tiempos gratuitos en las frecuencias de radio y los canales de televisión que le corresponden al Estado.

La Comisión de Radiodifusión es presidida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y cada uno de los partidos políticos nacionales tiene derecho de acreditar ante ella un representante con facultades de decisión sobre la elaboración de los programas correspondientes a su partido. Para efectos de producción de sus programas, los partidos políticos deben presentar con la debida oportunidad a la Comisión de Radiodifusión los guiones correspondientes.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está facultada para determinar las fechas, los canales, las estaciones y los horarios de transmisiones de los programas de los partidos políticos, y también se le mandata tomar las previsiones necesarias para que la programación que le corresponda a los partidos tenga la debida difusión a través de la prensa de circulación nacional.

De igual manera, esta Dirección Ejecutiva es responsable de gestionar el tiempo que sea necesario en la radio y la televisión para la difusión de las actividades del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, la ley dispone que los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del IFE deben tener preferencia dentro de la programación general en el tiempo estatal en la radio y la televisión, y que se debe cuidar que sean transmitidos en cobertura nacional y en los horarios de mayor audiencia.

Por mandato legal, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se debe reunir, a más tardar el 15 de diciembre del año anterior al de la elección, con la Comisión de Radiodifusión y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a fin de sugerir los lineamientos generales aplicables en los noticiarios respecto de la información o difusión de las actividades de campaña de los partidos políticos.

Asimismo, la Comisión de Radiodifusión debe realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, para informar al Consejo General.

Finalmente, como resultado de la reforma introducida en 1996, la ley electoral reconoce a los partidos políticos, candidatos y coaliciones la posibilidad de ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación durante las campañas electorales, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales.

Indice

Sistema Político Electoral. Características Básicas, es una publicación del Instituto Federal Electoral. La revisión del texto estuvo a cargo de la Coordinación de Asuntos Internacionales y el diseño y cuidado de la edición estuvieron a cargo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral. Se imprimieron 2,500 ejemplares, más sobrantes para reposición. Se terminó de imprimir en junio de 1997, en Imprenta Juventud, S.A. de C.V.

ID #:
Country Mexico
Year 1997 Language Spanish
Copyright(~~IFES~~/Other)Intended Audience(Adult/~~YA~~)
Election type FED
Material type Electoral Guide C.2
Notes detailed overview of Mexican Electoral System and Federal Election.